

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 23 DEL AÑO 2026.

No. 21

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA.- DICTADA CON FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL MAGISTRADO RUBÉN TREVIÑO CASTILLO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 21 EN EL EXPEDIENTE 64/1996 Y SU ACUMULADO 182/1996.



EXPEDIENTE: 64/1996 Y SU ACUMULADO 182/1996
POBLADO: SANTA MARÍA GUELACÉ
MUNICIPIO: SANTA MARÍA GUELACÉ
DISTRITO: TLACOLULA
ESTADO: OAXACA

MAGISTRADO: RUBÉN TREVIÑO CASTILLO
SECRETARIO: JONATHAN SALVADOR DUARTE SANTANA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva el expediente al rubro indicado, relativo al conflicto por límites que confrontan las comunidades de Santa María Guelacé, San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacochahuaya, municipios de sus mismos nombre, distrito de Tlacolula, todos del estado de Oaxaca; la presente resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veinticinco de marzo de dos mil diez, pronunciada dentro del recurso de revisión número R.R.22/2010-21; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se le reconoció y tituló al poblado San Jerónimo Tlacochahuaya, una superficie total de 2,691-30-00 hectáreas de temporal, cerril y ciénega, sin especificar número y nombre de los beneficiados.

SEGUNDO. En contra de la citada Resolución Presidencial, por escritos presentados ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los días veinticuatro de mayo y veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Isidro Méndez y Arnulfo Méndez, en su carácter de representantes comunales de Santa María Guelacé; y Manuel A. Jarquín y Tomás Méndez, representantes comunales del poblado San Sebastián Abasolo, ambos del municipio de sus mismos nombres, distrito de Tlacolula, Oaxaca, promovieron sendos juicios de inconformidad, mismos que fueron registrados con los números 3/54 y 3/55, los que por acuerdo de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se decretó la acumulación de ambos juicios por tener que resolverse en ambos litigios la misma controversia, resolviéndose por unanimidad de quince votos, dictándose sentencia el primero de febrero de mil novecientos setenta y seis, revocando la citada Resolución Presidencial sobre confirmación y titulación de los terrenos comunales del poblado de San Jerónimo Tlacochahuaya, para los efectos de que procediera a sustanciar el conflicto existente entre ellos, y se tomaran en consideración las pruebas aportadas y, con el resultado del examen que se hiciera y de los trabajos técnicos practicados, se formulara un nuevo proyecto de resolución definitiva (folios 3657 a 3684, tomo 7).

TERCERO. En cumplimiento a la anterior ejecutoria, por escrito de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el entonces Delegado Agrario en el Estado, con fundamento en los artículos 367, 368 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de la Reforma Agraria, acordó la iniciación del procedimiento de conflicto por límites entre los poblados de Santa María Guelacé, San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacochahuaya, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de octubre mil novecientos ochenta y nueve (folios 3685 y 3686, 3696 a 3703, tomo 7).

CUARTO. Seguido el procedimiento del conflicto por límites que nos ocupa, por sus etapas procesales tramitado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, dicha dependencia, turnó los autos al Tribunal Superior Agrario y esta a su vez a este Órgano Jurisdiccional con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracción I, y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por lo que mediante acuerdo del veintitrés de febrero mil novecientos noventa y seis se radicó este expediente bajo el número 64/1996 del índice de este Tribunal (foja 249, tomo 7).

Asimismo, mediante proveído del veinticinco de junio mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Agrario radicó el expediente de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales de San Jerónimo Tlacochahuaya bajo el número 182/1996 y en este mismo acuerdo lo acumuló al expediente 64/1996, con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho; obra agregada en autos del expediente 182/1996 en el tomo 4/4, a efecto de que se resolvieron ambos expedientes en la misma sentencia.

QUINTO. El quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el presente expediente, donde medularmente resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Por las razones expresadas en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de esta resolución, se declara resuelto el Conflicto por Límites entre SANTA MARIA GUELACÉ, SAN SEBASTIAN ABASOLO Y SAN JERONIMO TLACOCCHAHUAYA, en base a las pruebas aportadas y de los trabajos técnicos practicados.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce y titula a SANTA MARIA GUELACÉ, de la zona que se consideraba en conflicto, una superficie de 493-18-95.94 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES HECTÁREAS, DIECIOCHO AREAS, NOVENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), misma que corresponde al polígono número 3, que fue localizado al practicarse los trabajos técnicos e informativos.

TERCERO.- Por otra parte, se reconoce y titula a SAN SEBASTIAN ABASOLO, de la zona que se consideraba en conflicto, una superficie de 519-59-23.05 (QUINIENTOS DIECINUEVE HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE AREAS, VEINTITRES PUNTO CINCO CENTIÁREAS), misma que corresponde al polígono número 1, que fue localizado al practicarse los trabajos técnicos e informativos.

CUARTO.- Finalmente, se reconoce y titula a SAN JERONIMO TLACOCCHAHUAYA, de la zona que se consideraba en conflicto, una superficie de 1,679-95-79.84 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, NOVENTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), misma que corresponde a los polígonos 2, 4 y 5, que fueron localizados al practicarse los trabajos técnicos e informativos.

QUINTO.- Esta resolución servirá a las comunidades de referencia, como título de propiedad, para todos los efectos legales; debiendo ejecutarse además de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados.

SEXTO.- Se declara que las superficies reconocidas como terrenos comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en que se aporten a una sociedad en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO.- Remítase copia de lo aquí resuelto, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Distrito Federal, para que se pruebe que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada el primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis, en los juicios de inconformidad números 3/54 y 3/55, promovidos por Santa María Guelacé

SEXTO. Inconformes con dicha sentencia las comunidades de San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacochahuaya, interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario (fojas 442 a 444 y 452 a 454, tomo 7); dicho Órgano Jurisdiccional admitió el recurso de revisión, registrándolo bajo el número R.R.231/98-21, emitiendo su resolución el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que en sus puntos resolutive establecieron lo siguiente:

"...PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por Pedro Méndez Palula y Jacobo Sión Crisóstomo, representante propietario, respectivamente, de los Bienes Comunales de "San Sebastián Abasolo", Municipio del mismo nombre y "San Jerónimo Tlacochahuaya", Municipio del mismo nombre, ambos del Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario 64/96, relativo al conflicto por límites suscitados entre las comunidades antes señaladas y la de "Santa María Guelacé", Municipio del mismo nombre, también del Estado de Oaxaca, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia citada en el resolutive anterior, para el efecto de que conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, se allegue de los elementos suficientes que lo conduzca al verdadero conocimiento de cuál de las comunidades de Santa María Guelacé, "San Sebastián Abasolo" y "San Jerónimo Tlacochahuaya", tiene o tienen el mejor derecho para que se les reconozca y tute la totalidad o parte, a cada una de ellas, de la superficie de 493.18.95.94 (cuatrocientos noventa y tres hectáreas, dieciocho áreas, noventa y cinco centáreas, noventa y cuatro milímetros), en conflicto y que corresponde al polígono número 3 que fue localizado al practicarse los trabajos técnicos e informativos, sin perjuicio de que con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria y previo al dictado de nueva resolución, con plenitud de jurisdicción, en la que valore todas y cada una de las pruebas que obran en auto, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 del ordenamiento legal antes invocado, exhorte a las partes en litigio a una composición amigable.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..." (fojas 489 a 506 tomo 7)..."

SÉPTIMO. En cumplimiento a la ejecutoria mencionada, por auto del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho este órgano jurisdiccional (foja 507, tomo 7), este Unitario revocó la sentencia dictada el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho; proveído que fue notificado a las comunidades de San Sebastián Abasolo, San Jerónimo Tlacochahuaya y Santa María Guelacé, como consta en autos a fojas 507 a 512, tomo 7; por acuerdo del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de revisión antes descrito, se señalaron las trece horas del veintiséis de enero del año dos mil, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre los núcleos agrarios de referencia, tendiente a solucionar mediante la vía de la composición amigable el conflicto por límites correspondiente al polígono tres que fue localizado al practicarse los trabajos técnicos e informativos; en la citada audiencia se hizo constar la comparecencia de los representantes de las comunidades de San Jerónimo Tlacochahuaya y San Sebastián Abasolo, haciéndose constar la incomparecencia del representante de bienes comunales o representante legal de la Comunidad de Santa María Guelacé, por lo que se difirió la misma para el día veintitrés de febrero del año dos mil; asimismo se

intentaron diversas audiencias de reconciliación de fechas veintitrés de marzo, veintiséis de abril, treinta de mayo, doce de junio y tres de agosto del año dos mil como consta a fojas 562, 567 a 569, 572 y 573, 576 a 579, y 581 a 584 del tomo 7, de las que se desprenden no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio.

Fue hasta la audiencia celebrada el cuatro de diciembre del año dos mil uno, cuando estando presente los representantes de bienes comunales de las comunidades de Santa María Guelacé, San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacochahuaya, se les exhortó a la conciliación; sin embargo los comparecientes se manifestaron en el sentido de que por el momento no era posible llegar a una composición amigable en el presente asunto, por lo que cerrada la etapa de conciliación se declaró abierta la audiencia de ley; por lo que tomando en cuenta que a la comunidad de Santa María Guelacé se le había requerido la documentación de sus títulos pues estos eran esenciales para la solución del presente asunto, se les concedió un término de treinta días para que presentaran dichas constancias, por lo que se continuó con este procedimiento.

OCTAVO. Mediante escrito del cuatro de marzo del año dos mil dos, recibido mediante folio 1152, los representantes de bienes comunales de Santa María Guelacé exhibieron diversa documentación que le fue proporcionada en copia certificada por el Archivo General de la Nación, lo que por proveído del día catorce del mismo mes y año, este Unitario puso a la vista de las partes para que se manifestaran respecto a dicha documentación conforme a sus intereses convinieran; asimismo se remitió esta documentación al citado Archivo General de la Nación para que informara si dichos documentos forman parte del acervo de su archivo y en su caso remitiera copia certificada de los mismos, lo que realizó por oficio número DG/AHC/0536/02 y ANEXOS, signados por la Doctora Stella María González Cicero, Directora General del Archivo General de la Nación, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dos, el que fue recibido en la misma fecha con el folio 3175, poniendo a vista estos documentos nuevamente a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas 1 a 337, tomo 8).

Por auto del veintiséis de agosto del dos mil tres este órgano jurisdiccional advirtió que en virtud de que no se había dado cumplimiento al ordenado en el punto CUARTO del acuerdo dictado en la audiencia celebrada el veintiséis de febrero del dos mil; se ordenó la regularización del procedimiento e instruyó al Perito de la adscripción, a efecto de que se constituyera en el polígono número tres motivo del conflicto de límites entre las comunidades que nos ocupa, con la finalidad de obtener las superficies, medidas y colindancias que lo conforman (fojas 358, tomo 8).

En cumplimiento a lo ordenado, el Perito Topógrafo adscrito a este Tribunal, emitió su informe el diecinueve de noviembre del dos mil tres, informando que por lo accidentado del terreno y la densa vegetación de la zona no fue posible concluir con los trabajos encomendados los días que le fueron autorizados dentro de su oficio de comisión (fojas 368 a 372, tomo 8).

NOVENO. De nueva cuenta por proveído del diez de

diciembre del dos mil tres (foja 373, tomo 8), se instruyó nuevamente al Perito Topógrafo adscrito a este Unitario para que concluyera con los trabajos técnicos e informativos encomendados, por lo que en atención a lo ordenado dicho Perito Topógrafo elaboro los trabajos y emitió sus informe el diecisiete de febrero del dos mil cuatro (fojas 383 a 391, tomo 8), del que resultó definido el polígono tres en cuanto a su superficie, medidas y puntos de colindancias que lo conforman, realizado de acuerdo a la descripción limítrofe siguiente:

"...PARTIENDO DEL VÉRTICE UNO, MOJONERA YAGUEGO PUNTO TRINO ENTRE LOS TERRENOS QUE SE DESCRIBEN, TERRENOS PROPIEDAD DE SANTA MARIA GUELACÉ Y TERRENOS DEL EJIDO ESTE MISMO POBLADO, CON RUMBO NOROESTE DE OCHENTA Y SIETE GRADOS, CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, CINCUENTA Y SEIS SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE MIL CINCUENTA Y CINCO PUNTO CERO CUARENTA Y SEIS METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE DOS, MOJONERA DENOMINADA "LA CRUZ", CON RUMBO NOROESTE DE SETENTA Y SIETE GRADOS, TREINTA Y UN MINUTOS, QUINCE SEGUNDOS Y DISTANCIA DE NOVECIENTOS VEINTIUN PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES METROS, CRUSANDO LA CARRETERA ESTATAL QUE CONDUCE OAXACA- TEITIPAC SE LLEGA AL VÉRTICE TRES, MOJONERA "LA NOPALERA", PARA SANTA MARIA GUELACÉ, PUNTO DE COLINDANCIA ENTRE LOS TERRENOS QUE SE DESCRIBEN TERRENOS DEL EJIDO DE SANTA MARIA GUELACÉ Y TERRENOS DEL POLIGONO CINCO; COLINDANDO DEL VÉRTICE UNO AL ACTUAL CON EL EJIDO DE SANTA MARIA GUELACÉ CON RUMBO NOROESTE DE OCHENTA Y TRES GRADOS, CUARENTA MINUTOS, CINCUENTA Y DOS SEGUNDOS Y DISTANCIA DE TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PUNTO SEISCIENTOS VEINTITRES METROS SE LLEGA AL VÉRTICE OCHENTA Y OCHO, DENOMINADA POR SANTA MARIA GUELACÉ "GUEGALISE", COLINDANDO CON TERRENOS DEL POLIGONO CINCO, PUNTO DE COLINDANCIA ENTRE LOS TERRENOS QUE SE DESCRIBEN, TERRENOS QUE FORMAN EL POLIGONO CINCO, TERRENOS QUE FORMA EL POLIGONO CUATRO Y TERRENOS DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS; CON RUMBO SURESTE DE QUINCE GRADOS, VEINTISIETE MINUTOS, CUARENTA Y DOS SEGUNDOS Y DISTANCIA DE NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO QUINIENTOS TREINTA Y TRES METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE OCHENTA Y NUEVE LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA MOJONERA DE CAL Y CANTO, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE DE DIECISIETE GRADOS, CERO CINCO MINUTOS, CINCUENTA Y CINCO SEGUNDOS Y DISTANCIA DE DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NOVENTA Y UNO LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA MOJONERA DE CAL Y CANTO DENOMINADA "PICO DE AGUILA, CORONILLA O ROMERILLO" Y CORRESPONDE LA MISMA MOJONERA MARCADO CON EL NUMERO TREINTA Y TRES CON EL NOMBRE DE "CHAVIGUIA GRANDE" DEL QUE FUE EL PLANO DE SAN GERONIMO TLACOCCHAHUAYA, COLINDANDO DEL VÉRTICE OCHENTA Y OCHO AL ACTUAL CON TERRENOS DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS SIENDO PUNTO DE COLINDANCIA ENTRE LOS TERRENOS QUE SE DESCRIBEN, TERRENOS DEL EJIDO DE SANTA ROSA BUENAVISTA, TERRENOS DE SANTA MARIA COYOTEREC Y SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, CON RUMBO NORESTE DE OCHENTA Y SEIS GRADOS, TREINTA Y NUEVE MINUTOS, VEINTISEIS SEGUNDOS Y DISTANCIA DE CUARENTA PUNTO NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NOVENTA Y DOS; CON RUMBO NORESTE DE OCHENTA Y NUEVE GRADOS, CUARENTA Y TRES MINUTOS, VEINTINUEVE SEGUNDOS Y DISTANCIA DE TREINTA PUNTO CIENTO NOVENTA Y CINCO METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NOVENTA Y TRES; CON RUMBO SURESTE DE OCHENTA Y NUEVE GRADOS, VEITISEIS MINUTOS CINCUENTA Y UN SEGUNDOS Y DISTANCIA DE SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NOVENTA Y CUATRO LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA MOJONERA DE CAL Y CANTO SIN NOMBRE; CON RUMBO SURESTE DE OCHENTA Y SIETE GRADOS, ONCE MINUTOS, CERO OCHO SEGUNDOS Y DISTANCIA DE OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CIENTO SETENTA Y SEIS METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NOVENTA Y CINCO; CON RUMBO SURESTE DE OCHENTA Y OCHO GRADOS, CINCUENTA Y SIETE MINUTOS CINCUENTA Y DOS SEGUNDOS Y DISTANCIA DE VEINTICUATRO PUNTO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NOVENTA Y SEIS, DONDE SE LOCALIZA UNA MOJONERA DE CAL Y CANTO SIN NOMBRE; CON

RUMBO SURESTE DE OCHENTA Y SIETE GRADOS, CUARENTA Y UN MINUTOS, DIECISIETE SEGUNDOS Y DISTANCIA DE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NOVENTA Y OCHO, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA MOJONERA DE CAL Y CANTO DENOMINADA "PIEDRA MORADA, O NOPALERA" SEGUN SAN GERONIMO TLACOCCHAHUAYA Y ABASOLO Y VERTICE SIETE PARA SANTA MARIA GUELACÉ, SIENDO PUNTO TRINO ENTRE LOS TERRENOS QUE SE DESCRIBEN, TERRENOS DEL EJIDO DE SANTA ROSA BUENAVISTA Y TERRENOS DEL EJIDO DE SANTA MARIA GUELACÉ, COLINDANDO DEL VÉRTICE NOVENTA Y UNO AL ACTUAL CON TERRENOS DE SANTA ROSA BUENAVISTA, CON RUMBO SURESTE DE OCHENTA Y SIETE GRADOS, VEINTIOCHO MINUTOS, VEINTIDOS SEGUNDOS Y DISTANCIA DE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO SEISCIENTOS SETENTA Y UN METROS, CRUSANDO LA CARRETERA ESTATAL QUE CONDUCE OAXACA- TEITIPAC SE LLEGA AL VÉRTICE NOVENTA Y NUEVE LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA MOJONERA DE CAL Y CANTO SIN NOMBRE; CON RUMBO SURESTE DE OCHENTA Y SIETE GRADOS, CERO NUEVE MINUTOS CUARENTA Y DOS SEGUNDOS Y DISTANCIA DE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PUNTO OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE CIEN, MOJONERA DE CAL Y CANTO DENOMINADA "YOGUEGO VIEJO", PUNTO DE COLINDANCIA ENTRE LOS TERRENOS QUE SE DESCRIBEN, TERRENOS DEL POLIGONO UNO, PEQUEÑAS PROPIEDADES DE SANTA MARIA GUELACÉ Y TERRENOS DEL EJIDO DE SANTA MARIA GUELACÉ, COLINDANDO DEL VÉRTICE NOVENTA Y OCHO AL ACTUAL CON TERRENOS DEL EJIDO DE SANTA MARIA GUELACÉ; CON RUMBO NOROESTE DE VEINTIOCHO GRADOS, CINCUENTA MINUTOS, CERO NUEVE SEGUNDOS Y DISTANCIA DE OCHOCIENTOS VEINTICINCO PUNTO SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS SE LLEGA AL VÉRTICE UNO, PUNTO DE INICIO DE LA PRESENTE DESCRIPCION, COLINDANDO CON TERRENOS PROPIEDAD DE SANTA MARIA GUELACÉ, ENCERRANDO UNA SUPERFICIE DE 491-73-64.51 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS CON CINCUENTA Y UN MILIÁREAS)..."

Los anteriores trabajos por acuerdo del nueve de marzo del dos mil cuatro, este Unitario puso a la vista a las partes, mismo que fue notificado como consta en autos a fojas 392 a 396, tomo 8; por lo que mediante escrito recibido el treinta de marzo del dos mil cuatro, suscritos por los representantes de bienes comunales de las comunidades de San Jerónimo Tlacochahuaya y Santa María Guelacé, manifestaron su conformidad con los trabajos realizados (foja 397 a 403 y 405, tomo 8).

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil cuatro este Unitario a fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre este conflicto de referencia, se giró atento oficio al Archivo General de la Nación con copia simple de un manuscrito de fecha ocho de agosto de mil quinientos ochenta y cuatro, para proceder a su traducción y estudio paleográfico para verificar si son auténticos; en cumplimiento a dicho requerimiento el Director General de dicho Archivo, remitió un documento perteneciente a Santa María Guelacé donde se le confirman 600 varas de tierras que les correspondían como pueblo (foja 408, 452, 462 a 476, tomo 8).

DÉCIMO. Por auto del cuatro de octubre del dos mil cuatro, este órgano jurisdiccional ordenó el desahogo de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los puntos cuestionados y tomando en cuenta lo ordenando por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de revisión R.R.231/98-21, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando allegarse de elementos suficientes que determinen cuál de las tres comunidades que nos ocupa, tiene mejor derecho para que se le reconozca y titule la totalidad o parte de la superficie que corresponde al

polígono tres, por lo que con fundamento en los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, admitió la prueba pericial en paleografía; por lo tanto, se tuvo a los representantes de bienes comunales de Santa María Guelacé, proponiendo como perito en esa materia a la profesionista Claudia Ballesteros Cesar, con la finalidad de conocer la autenticidad y traducción de los documentos fundamenteles de la citada comunidad, por lo que asimismo se le requirió a las comunidades de San Jerónimo Tlacoahuaya y San Sebastián Abasolo, nombraran a sus respectivos peritos en virtud de la naturaleza colegiada de dicha prueba (foja 515 y 516, tomo 8).

La comunidad de San Sebastián Abasolo nombró como su perito a Josefina Reyes Cortes y la comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya nombró como su perito a la enóloga María de los Ángeles Romero Frizzy; discerniéndoles sus respectivos cargos, quienes emitieron y ratificaron sus dictámenes, el quince de diciembre del dos mil cuatro por la Doctora Claudia Ballesteros Cesar (fojas 571 a 630, 716 a 718, tomo 8); el veintitrés de febrero del dos mil cinco por Josefina Reyes Cortes (fojas 662 a 667 y 682, tomo 8), y el cuatro de marzo del dos mil cinco por María de los Ángeles Romero Frizzy (fojas 688 a 708, tomo 8). Estos dictámenes fueron puestos a vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, lo que realizó el representante comunal de San Jerónimo Tlacoahuaya, quien por escrito recibido el once de abril del dos mil cinco mediante folio 1607, manifestó estar de acuerdo con los peritajes realizados por los peritos de Santa María Guelacé y San Sebastián Abasolo, coincidiendo que los documentos objeto de estudio son auténticos, pero que dichos documentos no amparan una extensión mayor a 600 varas a favor de Santa María Guelacé.

Por acuerdo de diecinueve de septiembre del dos mil cinco (foja 760, tomo 7), este Unitario al hacer una revisión a los autos, advirtió que la comunidad de Santa María Guelacé cuenta con una resolución presidencial de dotación de tierras de fecha veintisiete de julio de mil novecientos veintiuno que la dotó con una superficie de 550 hectáreas, por lo que para efecto de tener un mejor conocimiento de la verdad de los hechos solicitó el plano definitivo correspondiente a dicha dotación de ejido del poblado de Santa María Guelacé, así como el acta de posesión y deslinde y la carpeta básica del poblado San Sebastián Abasolo y con esta documentación se elaborara un nuevo plano en lo que se muestre gráficamente la superficie a la que se refiere cada uno de los documentos mencionados.

Mediante oficio SRAJ.DJ.1339/2005/D02245 de fecha doce de mayo del dos mil cinco, signado por la Subdelegada de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación del Registro Agrario Nacional en Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento solicitado en el acuerdo anteriormente citado, remitiendo copia certificada de toda la documentación y planos relativos a la dotación de tierras del poblado de Santa María Guelacé, misma que fue recibida por proveído del primero de junio del año dos mil cinco; asimismo por oficio D'RAN/S'T/00274/06 de fecha ocho de marzo del dos mil seis, el Delegado del Registro Agrario del Estado, informó a este Órgano Jurisdiccional que el poblado denominado San Sebastián Abasolo, Municipio de su mismo nombre, Oaxaca, no cuenta con carpeta básica

inscrita en ese órgano registral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria al no ser un núcleo legalmente constituido no le fue posible remitir la documentación solicitada (fojas 738 a 758, tomo 8 y fojas 801, tomo 9).

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del dos mil seis (foja 816, tomo 9), este Unitario ordenó a la brigada de ejecución adscrita a este órgano jurisdiccional, tomara en consideración los documentos obrantes en autos que constituyen los títulos primordiales del poblado de Santa María Guelacé y planos respectivos, para que elaboraran un nuevo plano en el que se muestre gráficamente las superficies a que se refiere cada uno de los documentos referidos.

En cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo anteriormente descrito el perito topógrafo adscrito a este Tribunal realizó los trabajos encomendados emitiendo su informe el diecisiete de febrero del dos mil seis (fojas 822 a 824, tomo 9), que en su parte medular expresa lo siguiente:

"...La documentación que obra a fojas 285 a 332 del tomo VIII, que constituye los títulos primordiales del poblado de Santa María Guelacé y planos respectivos; del contenido se desprende, este poblado obtuvo la posesión de los terrenos correspondiente a 600 varas, diligencia posesorio ejecutado por la Real Audiencia sujeta a la Ciudad Antequera del Valle de Oaxaca, a pesar de las dificultades presentadas con los colindantes en el momento de la diligencia, finalmente se dio posesión, a la comunidad de Santa María Guelacé, dicha diligencia fue desarrollada de la siguiente manera; partiendo del cementerio o de la Iglesia hacia el oriente con 273 varas; al poniente, partiendo del cementerio o de la Iglesia se midió 820 varas; partiendo del cementerio o de la Iglesia hacia el norte 536 varas y finalmente hacia el sur, partiendo del cementerio o de la Iglesia con 835 varas (página 36 a 43), de los gráficos que obran, al ser analizados, no contiene los elementos técnicos indispensables para elaborar un plano que reúna el requisito mínimo que para ello se requiere, de acuerdos a las normas técnicas de un plano (falta ángulos o rumbos con valor numérico), ya que en ella se asientan medidas y rumbos generales, que si bien es cierto que si se puede elaborar el dibujo con estos elementos, lo cierto es que no reuniría el requisito mínimo de un plano y mucho menos podrá ser identificado y localizado físicamente. Ahora bien, dentro de las mismas fojas de la página 66 al 78, se desprende información, que el pueblo de Santa María Guelacé, fue puesto en posesión de una fracción de terrenos llamado en idioma Zapoteco "LACHIXABA", que perteneció al extinto poblado de Santo Domingo Suane, dentro de dicha documentación, describe las mojoneras que conforma dichos terrenos, que parte de las mojoneras, "ZALAANA", "HIAGUEGO", "LACHIXOBA", "LACHIAZA", "GUIAYATE" y finalmente cerrar "ZALAANA", en uno de los gráficos anexo a esta documentación, se aprecia dichas mojoneras, más sin embargo, en ninguno de estos documentos menciona distancia alguna existente entre cada una de ellas; al ser revisados en todo y en cada uno de los documentos de los tomos que conforman el expediente, tampoco se encontró datos técnicos de las distancias entre cada uno de los puntos o mojoneras mencionadas; dentro de la revisión

realizada; se encontró diversos planos que obran a fojas 1155 del tomo II, 2817 del tomo V, 3898 y 3899 del tomo VIII, correspondientes a planos informativos, proyecto y definitivo, estos dos últimos, de San Jerónimo Tlacoachahuaya, que le fue reconocido en su momento como sus bienes comunales; dentro de estos planos, se contemplan algunas mojoneras, con los nombres que se nominan "ZALAANA", "YAGUEGO", "LACHIXOBA" y "YOGUEGO SEGUNDO", y entre otras mojoneras sin nombre, dichos nombres corresponden a las contempladas dentro de los documentos presentados por Santa María Guelacé como parte de las tierras que conforma sus títulos primordiales (fojas 285 al 332 del tomo VIII, página 66 al 78) y uno de los gráficos anexo (foja 331 tomo VIII); sin que exista datos técnicos de las distancias o medición algunos con respecto a estas mojoneras o de que haya sido identificado y localizado topográficamente, por lo que ase (SIC) necesario constituirse físicamente en la zona en conflicto, en compañía de las partes, a efecto de corroborar y dar fe, sobre la existencia o no de dichas mojoneras, en caso afirmativo, se proceda la medición entre estas, elaborando el plano correspondiente y se analice técnicamente si guarda relación con respecto a los documentos mencionados (...)

Aunado lo anterior y a efecto de contar con mayores elementos técnicos de la zona en conflicto entre las partes y cumplir eficazmente lo requerido en el acuerdo de fecha dieciséis de abril del presente año, considero necesario lo siguiente:

Primero:- Recabar a las partes interesadas o dependencia que corresponda los datos técnicos o planos relativo a la diligencia posesoria correspondiente a las 600 varas que le fueron dotados al poblado de Santa María Guelacé; así como del acta de ejecución, relativo a los dos polígonos restantes con superficie de 201-

57-50 y 91-00-00 has., que dota la Resolución Presidencial a favor de Santa María Guelacé y su correspondiente planilla de construcción y cartera de campo.

Segundo:- Constituirse en la zona en conflicto, en compañía de las partes, a efecto de dar fe de la existencia o no de las mojoneras "ZALAANA", "HIAGUEGO", "LACHIXOBA" este también conocido como "La Cruz", mojonera sin nombre o vértice 230 (del plano a fojas 3127 del tomo V) o vértice 44 proyecto y definitivo", que fue en su momento de San Jerónimo Tlacoachahuaya (planos a fojas 3898 y 3899 del tomo VIII) y finalmente la mojonera "YOGUEGO VIEJA O SEGUNDO", en caso de existir o contar vestigios de ellas, proceder al levantamiento topográfico y determinar su relación que guarda con respecto a los documentos primordiales de Santa María Guelacé, para estar en condición de cumplimentar el acuerdo multicitado..."

De lo anteriormente transcrito mediante acuerdo del trece de junio del dos mil seis (foja 825, tomo 9), se comisionó a la brigada adscrita a este Unitario para que se constituyera en la zona en conflicto, en compañía de las partes, a efecto de dar fe de la existencia o no de las mojoneras "ZALAANA", "HIAGUEGO", "LACHIXOBA", también conocido como "LA CRUZ", mojonera sin nombre o vértice 230 o vértice 44 y finalmente la

mojonera "YOGUEGO VIEJA O SEGUNDO", y para el caso de que existieran dichas mojoneras procederían al levantamiento topográfico determinando, la relación que guardan con respecto a los documentos primordiales de Santa María Guelacé; por lo que en cumplimiento a lo anterior la brigada de ejecución adscrita en este órgano jurisdiccional emitió sus informe el veinticuatro de octubre del dos mil siete (fojas 869 a 871, tomo 9), del que se desprende que en virtud de que al proceder a realizar los trabajos ordenados en autos solo se encontraban presente los representantes comunales de Santa María Guelacé y San Sebastián Abasolo, quienes manifestaron que eran necesario la presencia de la comunidad de San Jerónimo Tlacoachahuaya, toda vez que las mojoneras a identificar se encuentran en la zona en conflicto entre las tres comunidades y por tal razón no permitieron que se llevaran a cabo los trabajos encomendados suspendiéndose dicha diligencia.

De nueva cuenta, mediante acuerdo del dieciséis de noviembre del dos mil siete (foja 882, tomo 9), este Unitario turnó el expediente que nos ocupa a la brigada de este órgano jurisdiccional para ordenarle se constituyeron en la zona en conflicto y procedieran a la realización de los trabajos técnicos topográficos; en cumplimiento a lo ordenado por dicho proveído los comisionados rindieron su informe el veinticinco de agosto del año dos mil ocho (fojas 920 a 929, tomo 9) del que se desprende que se tomó en cuenta cada una de las documentales que obran en autos relacionadas con las tres comunidades en conflicto, así como todo la relacionado a los planos existentes en cada uno de los tomos que conforman el expediente, relativo en la zona en conflicto entre los poblados de Santa María Guelacé, San Jerónimo Tlacoachahuaya y San Sebastián Abasolo, mismos que fueron estudiados minuciosa y exhaustivamente a efecto de tener los elementos técnicos que permitieran la elaboración de los planos de cada uno de ellos; informe que se puso a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, lo cual realizó la comunidad de Santa María Guelacé mediante escrito recibido el dos de septiembre del dos mil ocho mediante folio 3388; así también el representante comunal de San Jerónimo Tlacoachahuaya desahogó la vista mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre del dos mil ocho, recibido por el folio número 3636.

DÉCIMO SEGUNDO. Advirtiendo este Unitario por acuerdo de fecha catorce de enero del año dos mil nueve (foja 953, tomo 9), que toda vez que las partes en este juicio han desahogado la vista que se les mando dar en relación con los trabajos técnicos elaborados por la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal, se consideraron debidamente integrados los autos y se determinó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, turnara el expediente la Secretaria de Estudio y Cuenta para el proyecto de sentencia que en derecho proceda.

DÉCIMO TERCERO. De lo anterior con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el presente expediente, en la que se resolvió lo siguiente:

"...**PRIMERO.-** Por las razones expresadas en los considerando Segundo y Tercero de esta resolución, se declara resultado el Conflicto por Límites entre SANTA MARÍA GUELACÉ, SAN SEBASTIÁN ABASOLO Y SAN JERÓNIMO TLACOAHAUAYA, en la forma en que quedó

precisado en dichos considerandos.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a SAN SEBASTIÁN ABASOLO, una superficie de 519-59-23.05 (QUINIENTOS DIECINUEVE HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTITRÉS PUNTO CINCO CENTIÁREAS), misma que corresponde al polígono número 1, identificado en el plano que obra a foja 3191 tomo 2 del expediente 64/96, que sumadas a las 137-43-35.41 hectáreas que se dividirán del polígono 3 hacen un total de **67-02-58.46 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS, DOS ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA Y SEIS CENTIÁREAS).**

TERCERO.- Se reconoce y titula por la vía de conflicto de límites como bienes comunales a SAN JERÓNIMO TLACOCCHAHUAYA, una superficie de 1,679-95-79.84 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, NOVENTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), misma que corresponde a la suma de los polígonos 2, 4 y 5, identificados en el plano relacionado en el punto anterior, que también añadió a las 137-43-35.41 hectáreas que se dividirán del polígono 3 hacen un total de **1,817-39-15.25 (MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE HECTÁREAS, TREINTA Y NUEVE ÁREAS, QUINCE PUNTO VEINTICINCO CENTIÁREAS)**, misma que servirá para beneficiar a los cuatrocientos dos comuneros relacionados en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Con base en lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia se reconoce y titula como bienes comunales a Santa María Guelacé la superficie de 79-43-58.28 hectáreas (SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTIOCHO CENTIÁREAS), que constituyen parte del polígono 3, superficie que se encuentra identificada en el plano que obra a foja 938, legajo 9, que complementado a las 137-43-35.41 hectáreas, que se dividirán del polígono 3 hacen un total de **216-86-93.69 (DOSCIENTOS DIECISÉIS HECTÁREAS, OCHENTA Y SEIS ÁREAS, NOVENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y NUEVE CENTIÁREAS).**

QUINTO.- Por las razones dadas en el considerando Tercero de la presente sentencia y conforme lo precisado en el resolutivo anterior, se reconoce y titula a cada una de las comunidades de San Jerónimo Tlacochahuaya, Santa María Guelacé y San Sebastián Abasolo, una fracción equitativa de la superficie de 412-30-06.23 hectáreas (CUATROCIENTOS DOCE HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, CERO SEIS PUNTO VEINTITRÉS CENTIÁREAS) de las tierras que formaron parte del polígono 3, identificado en el plano relacionado en el punto anterior, debiéndose determinar la fracción que corresponda a cada una de las comunidades citadas en el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme lo relacionado en el último párrafo del considerando aludido.

SEXTO.- Esta resolución servirá a las comunidades de referencia, como título de propiedad, para todos los efectos legales; debiendo ejecutarse de acuerdo a lo relacionado en la parte considerativa.

SÉPTIMO.- Se declara que las superficies reconocidas como terrenos comunales a los núcleos agrarios de que se trata, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo a que se aparten a una sociedad en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Remítase copia de lo aquí resuelto, al Tribunal Superior Agrario a efecto de hacer de su conocimiento que se ha dado cumplimiento a su sentencia dictada el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho en el recurso de revisión RR.231/98-21.

NOVENO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez que cause estado esta resolución gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, al que se le adjunta copia certificada de la presente resolución, así como del acta de ejecución y plano topográfico respectivo, para que realice las inscripciones y anotaciones que haya lugar para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el expediente 64/96 y su acumulado 182/96, como asuntos total y definitivamente concluidos, previas anotaciones en el libro de gobierno.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecútase la presente sentencia en los términos previstos en su parte considerativa. CÚMPLASE..."

DÉCIMO CUARTO. Inconformes con dicha sentencia las comunidades de San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacochahuaya, interpusieron recurso de revisión ante el

Tribunal Superior Agrario (fojas 1003 a 1006 y 1008, tomo 9); dicho Órgano Jurisdiccional admitió el recurso de revisión, registrándolo bajo el número R.R.22/2010-21, emitiendo su resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 28/2011 del Índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de septiembre de dos mil once, que en sus puntos resolutivos establecieron lo siguiente:

"...PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por los representantes de los Bienes Comunales de "SAN SEBASTIÁN ABASOLO", Municipio del mismo nombre, "SAN JERÓNIMO TLACOCCHAHUAYA", Municipio del mismo nombre, ambos del Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veintidos de septiembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario 64/96 y su acumulado 182/1996, relativo al conflicto por límites suscitados entre las comunidades antes señaladas y la de "SANTA MARÍA GUELACÉ", Municipio del mismo nombre, también del Estado de Oaxaca, el haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se revoca la sentencia materia de la revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, reponga el procedimiento del que deriva dicha sentencia, únicamente por cuanto hace al polígono número tres, a fin de que recabe y desahogue correctamente las pruebas descritas, y en los términos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta y, hecho lo anterior, proceda a resolver el conflicto de límites como en derecho corresponda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el tomo como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuario de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la comunidad de "SAN JERÓNIMO TLACOCCHAHUAYA", en el domicilio señalada para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal, con copia certificada de la presente resolución; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las demás partes, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Comuníquese al Decimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de amparo Directo DA.-28/2011..." (fojas 1123 a 1192, tomo 9)

DÉCIMO QUINTO. En cumplimiento a la ejecutoria mencionada, por auto del dos de mayo del dos mil doce (foja 1219, tomo 9), se solicitó al tanto al Archivo General de la Nación, como al Archivo General del Estado de Oaxaca, remitieran copias certificadas de los documentos considerados como títulos auténticos y primordiales de San Jerónimo Tlacochahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, debidamente transcritos por el perito paleógrafo, en dicho acuerdo también se requirió a la comunidad de San Sebastián Abasolo, municipio del mismo nombre, distrito de Tlaxiaco, estado de Oaxaca, copias certificadas de su carpeta básica, donde obre la resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, junto con los planos definitivos y sus correspondientes actas de ejecución, así como los títulos primordiales o auténticos.

Por escrito presentado en oficialía de partes el treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 1226, tomo 9), los representantes de los bienes comunales de San Sebastián Abasolo, municipio del mismo nombre, distrito

de Tlacolula, estado de Oaxaca, contestaron el requerimiento realizado, informando que los documentos que se les requirió obran en los legajos del primero al octavo, solicitando se girara oficio al Archivo General de la Nación y al Archivo General del Estado de Oaxaca, para que remitieran los documentos pedidos y transcritos por peritos paleógrafos que no se encontraren.

Con oficio de fecha treinta de mayo de dos mil doce (foja 1239, tomo 9), el Archivo General de la Nación, remitió copia certificadas de los expedientes solicitados de la comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca.

En acuerdo de fecha uno de junio de dos mil doce (foja 1703, tomo 9), se tuvo al núcleo agrario San Sebastián Abasolo, municipio del mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado por lo que se les requirió que cumplieran de manera cabal, por lo que respecta al oficio de Archivo General de la Nación, se puso a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Por oficio SA/AGEPEO/088/2012, el Director del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca recibido en oficialía de partes de este Unitario el veintiocho de junio de dos mil doce (fojas 1704 a 1706, tomo 9), solicitó que los interesados acudieran a revisar el acervo correspondiente de dicho archivo, para dar continuidad a la búsqueda de los documentos y expedientes referidos, lo que por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil doce, se dio vista a las partes.

Mediante escrito exhibido en oficialía de partes el veinticuatro de agosto de dos mil doce (fojas 1756 a 1758, tomo 9), el núcleo agrario de San Sebastián Abasolo, municipio del mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca dio contestación al requerimiento realizado por este Unitario, señalando en dicho ocuso las documentales relativas a su reconocimiento y titulación de bienes comunales, informando que no cuentan con carpeta básica y que sus títulos aparecen en autos en copia debidamente certificada de la transacción que realizó con la población de San Jerónimo Tlacoahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca y que en dicha transacción quedo integrada la superficie del polígono 3, en beneficio de su población, a lo que se dictó el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil doce (foja 1759, tomo 9), en el que previo a tenerle por cumplido el requerimiento, se giró oficio a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca para que informara si tal comunidad contaba con carpeta básica, dando contestación mediante oficio que obra a foja 1762, tomo 9 de autos en el que informó que no cuenta con asientos registrales de algún núcleo agrario ya sea de régimen ejidal o comunal a nombre de San Sebastián Abasolo, por lo que no cuenta con carpeta básica.

Mediante escrito presentado en oficialía de partes el diecinueve de octubre de dos mil doce, el representante de bienes comunales de San Jerónimo Tlacoahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, desahogo la vista concedida con la información remitida por el Archivo General de la Nación.

En acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil doce (foja 1764, tomo 9), primeramente se dio vista a las partes con lo informado por el Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca respecto a la inexistencia de la carpeta básica de San Sebastián Abasolo, municipio del mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca; posteriormente se solicitó al Archivo General de la Nación, para que realizara la traducción de los documentos que remitió en relación con los títulos auténticos y primordiales del núcleo agrario de San Jerónimo Tlacoahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca.

En escrito recibido en este Tribunal el dos de enero de dos mil trece (foja 1769, tomo 9), el representante de bienes comunales de San Jerónimo Tlacoahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, informó que en el Registro Agrario Nacional y en la Secretaría de la Reforma Agraria, obran documentos respecto a los títulos primordiales de la comunidad que representan, a lo que recayó el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil trece (foja 1771, tomo 9) se requirió al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ambos del estado de Oaxaca, informaran si en sus archivos se localizan los documentos referentes a los títulos primordiales de San Jerónimo Tlacoahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, y de ser así, los remitiera en original o copia certificada, así también para que remitieran los expedientes administrativos originales números 276.1/908, 276.1/1109 y 276.1/1370, relativos a los trámites de reconocimiento y titulación de las comunidades de Santa María Guelacé, San Jerónimo Tlacoahuaya y San Sebastián Abasolo, todos del estado de Oaxaca.

En oficio DO/SH/098/2013 de fecha once de marzo de dos mil trece (foja 1776, tomo 9), la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Oaxaca, informó que no contaban con los títulos primordiales de San Jerónimo Tlacoahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca y por lo que respecta a los expedientes administrativos solicitados señaló que no obran los originales, sin embargo en sus archivos se encuentran los duplicados con registros números 371, 564 y 372, de la acción y poblados que se solicitan; por lo que corresponde al Registro Agrario Nacional, mediante oficio SRAJ'DJ'401/2013D/01533 de fecha veintidós de marzo de la misma anualidad (foja 1777, tomo 9), informó que en sus archivos no cuentan con los títulos primordiales de San Jerónimo Tlacoahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, así también señala que no fueron localizados los expedientes administrativos solicitados, sin embargo, fueron localizados los expedientes **276.1/290**, relativo al conflicto por límites de San Jerónimo Tlacoahuaya, el **276.1/655 T.C.** relativo a la confirmación y titulación de terrenos comunales de Santa María Guelacé y el **276.1/204 T.C.** relativo al expediente de terrenos comunales de San Sebastián Abasolo, expedientes que fueron remitidos en originales con efecto devolutivo.

Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece (1779, tomo 9), se puso a la vista de las partes los oficios

remitidos por las dependencias señaladas, asimismo se requirió a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que remitiera los duplicados de los expedientes administrativos señalados en su contestación.

Por oficio de fecha dos de mayo de dos mil trece (foja 1781, tomo 9), el Director del Archivo General de la Nación, remitió la transcripción paleográfica de la documentación que en su momento envió de la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, traducción que obra a fojas 1782 a 1908 del tomo 9 del expediente.

Mediante oficio DO/SJ/272/2013 (foja 1909, tomo 9), la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Oaxaca, remitió los duplicados de los expedientes administrativos números 371, 564 y 372, de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santa María Guelacé, San Jerónimo Tlacochahuaya y San Sebastián Abasolo, todos del municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca con efecto devolutivo.

Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil trece (foja 1910, tomo 9), se dio vista a las partes con la traducción remitida por el Archivo General de la Nación, así como con las documentales remitidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil catorce (fojas 1924 a 1927, tomo 9), se requirió al núcleo agrario de San Sebastián Abasolo, municipio del mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, para que señalara con especificidad cuales documentos de los obrantes en el expediente guardan la calidad de títulos primordiales o auténticos de su poblado, así también para que establecieran con precisión la denominación, título o encabezamiento de los documentos que tienen esa naturaleza.

Por escrito presentado en este Unitario el veintisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 1930 a 1932, tomo 9), los representantes de bienes comunales de San Sebastián Abasolo, municipio del mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, dieron cumplimiento al requerimiento realizado por este Unitario, por lo que en acuerdo de fecha dos de enero de dos mil quince (foja 1935 a 1937, tomo 9), se tuvo a dicho núcleo agrario señalando sus títulos primordiales; en el propio acuerdo, se reiteró a las partes respecto a lo señalado en el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil catorce, para efecto de señalar los documentos que pudieran influir en la ubicación, identificación o determinación del derecho jurídico en su favor respecto del polígono número tres de la superficie en litigio y por último se requirió al Registro Agrario Nacional para que informara si el poblado de Santa María Guelacé, cuenta con carpeta básica y de ser así remitiera copias certificadas de la misma.

Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince (foja 1963, tomo 9), se tuvo a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, remitiendo copias certificadas de la carpeta básica del ejido de Santa María Guelacé, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca.

En acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil quince (fojas 1989 y 1990, tomo 9), se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, requiriendo a las partes para que designaran perito de su intención, así como exhibieran el cuestionario en el que versaría la prueba.

Por acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete (foja 2338, tomo 10), se concedió medida precautoria para los efectos de mantener las cosas en el estado que guardaban, ordenándose de nueva cuenta el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía.

La prueba pericial corrió a cargo del ingeniero Mauricio Hernández Lima, designado por la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya, cuyo dictamen obra a fojas 2065 a 2069, 2521 a 2523 y 2572 a 2594 tomo 10; del ingeniero Francisco Lázaro Peralta, designado por la comunidad de Santa María Guelacé, dictamen que obra a fojas 2397 a 2422 y del ingeniero Israel Lauro Torres, designado por el núcleo agrario de San Sebastián Abasolo, dictamen que obra a fojas 2426 a 2450, tomo 10.

Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 2613, tomo 10), como diligencias para mejor proveer se turnaron los autos a la ingeniero de la adscripción para que analizara los dictámenes y se estableciera si eran coincidentes o era necesario nombrar un tercero.

En atención a la opinión rendida por el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito adscrito a este Unitario que obra a foja 2615, tomo 10 de los autos, en acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte (foja 2636, tomo 10), se solicitó a la Junta de Conciliación Agraria en el estado para que nombrara perito tercero en materia de topografía.

A fojas 2669 a 2694 obra el dictamen rendido por el ingeniero Rigoberto Torres González, designado como tercero por la Junta de Conciliación Agraria en el estado, experticia que se puso a la vista de las partes mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 2701, tomo 10).

Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (foja 2707, tomo 11), se otorgó a las partes para que formularan sus alegatos, exhibiéndolos solamente las comunidades de Santa María Guelacé (fojas 2712 a 2719, tomo 11) y San Jerónimo Tlacochahuaya (fojas 2720 a 2722, tomo 11), por lo que en acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia.

DÉCIMO SEXTO. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós (foja 2838, tomo 11), como acuerdo para mejor proveer, se dejó sin efecto el turno para sentencia y se instruyó al perito de la adscripción para que rindiera un informe en cuanto al desahogo de la prueba pericial en materia de topografía y para el caso de encontrar inconsistencias en su desahogo, se abocara a su perfeccionamiento a fin de estar en

resolver conforme a lo establecido en el numeral 189 de la Ley Agraria.

En atención a lo anterior el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito adscrito a este Unitario informó que el ingeniero Mauricio Hernández Lima, perito propuesto por la comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya no había dado cabal cumplimiento en la emisión de su dictamen, ya que no había dado contestación al cuestionario que obra a fojas 2001 a 2003 de autos, por lo que en acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 2840, tomo 11), se requirió a dicho experto complementara su dictamen.

Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 2851, tomo 11), se tuvo a la comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya sustituyendo al perito y designado al ingeniero Roberto Carlos Reyna Ortiz.

A fojas 2896 a 2933 del tomo 11, obra el dictamen complementario rendido por el ingeniero Roberto Carlos Reyna Ortiz, por lo que en acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 2934, tomo 11), se dio vista a las partes con el dictamen, así también se declaró cerrado el periodo probatorio y se concedió a las partes un término de tres días hábiles para que expresaran sus respectivos alegatos, lo que únicamente realizaron los poblados de Santa María Guelacé y San Jerónimo Tlacoahuaya y derivado de ello en acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés (foja 2424), se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el dictado de la sentencia, la cual se emite:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo del artículo 3º Transitorio del Decreto que reformó y adicionó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 3º Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II, 5º, 18 fracción I y Quinto Transitorio de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que modificó la competencia territorial de éste Distrito de Justicia Agraria.

SEGUNDO. Que ya fue dado el cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de inconformidad 3/54 y 3/55, que al efecto, dejó insubsistente la Resolución Presidencial dictada a favor de San Jerónimo Tlacoahuaya, el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, revocándose la misma para efecto de proceder a sustanciar el conflicto por límites entre las comunidades de Santa María Guelacé, San Sebastián Abasco y San Jerónimo Tlacoahuaya, tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes y con el resultado del examen que se hiciera a estas y de los trabajos técnicos que se practiquen, se formulara un nuevo proyecto de resolución definitiva; lo

que se dio cumplimiento con todas las fases procedimentales previstas en los artículos 367 al 378 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, toda vez que como consecuencia del cumplimiento de la ejecutoria de mérito se realizaron las siguientes actuaciones:

Se instauró por la autoridad Agraria el expediente en estudio tal y como se relacionó en el resultando tercero (fojas 31 y 32 tomo 7) cumpliéndose así lo prescrito en los artículos del 367 al 370 del ordenamiento Legal invocado.

Asimismo, se publicó el acuerdo de iniciación respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como se relacionó en el resultando tercero y si bien es cierto, dicho acuerdo no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se desprende en autos al no haber antecedentes de haberse ordenado dicha publicación, también no es menos cierto que el artículo 370 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, únicamente establecía la obligación para la Delegación Agraria, de publicar el acuerdo de iniciación en el "Diario Oficial" en donde se encuentren los terrenos en conflicto, de una sana interpretación del precepto legal que se comenta, se tiene que el acuerdo de iniciación debe ser publicado en el Diario o Periódico Oficial del lugar donde se encuentre el terreno en conflicto, en el caso, el acuerdo de instauración del procedimiento Agrario que nos ocupa fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente al siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ejemplar número 40, tomo LXXI, con dicha actuación se dio cumplimiento al artículo 370 al que nos hemos referido (fojas 42 a 49 tomo 7).

Por otra parte en cumplimiento a los artículos 371 y 372 del cuerpo legal invocado, la autoridad administrativa agraria, practicó el levantamiento topográfico de los terrenos en conflicto, puso a la vista de las partes, el expediente de mérito, para efectos de que ésta presentara sus respectivos pruebas y alegatos, y no habiéndose desahogado lo previsto en los artículos 373 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria consistentes en las opiniones a cargo de la entonces Coordinación Agraria del Estado, de la Dirección General de Procedimiento para la Conclusión del Rezago Agrario, y del Instituto Nacional Indigenista; debiendo señalarse que este Tribunal Agrario Distrito 21, aun habiendo existido la emisión de dichas opiniones, no está obligado en forma ineludible de sujetar su actuar de las opiniones de las dependencias a que se refieren los numerales citados, ya que el Poder Judicial de la Federación puntualizó que la opinión del Instituto Nacional Indigenista e incluso del Cuerpo Consultivo Agrario dadas en un procedimiento de conflicto por límites, no revisten ningún vínculo de necesaria obligatoriedad para con la autoridad resolutora de dicha acción agraria, como se desprende de la tesis I.4o.A.271 A, con registro digital, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Julio de 1998, página 355, de contenido siguiente:

"...DICTÁMENES EN MATERIA AGRARIA. NO TENIAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS. Los dictámenes que emitía el Cuerpo Consultivo Agrario en uso de las facultades que la Ley Agraria le confería, constituían meras opiniones que no tenían el carácter de definitivas, ni tampoco obligatorias para nadie, pues el presidente de la República, podía tomarlas en cuenta o desecharlas cuando dictaba la resolución presidencial; concediendo o negando la solicitud de los actores en los procedimientos agrarios,

ante estas circunstancias el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no afecta el interés jurídico de los quejosos.

Así como la tesis con registro digital 257490, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXV, Primera Parte, página 11, de contenido siguiente:

"...AGRARIO. CONFLICTO DE LÍMITES. LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS NO TIENE RELEVANCIA. Si durante el procedimiento suscitado por un conflicto de límites y titulación de terrenos comunales, no se dio a conocer a la Dirección General de Asuntos Indígenas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el proyecto de dictamen para que formulara su opinión, con la consiguiente violación del artículo 138 del Código Agrario, debe decirse que la omisión del requisito que fija ese precepto, en la parte relacionada con la intervención que debía darse al extinto Departamento de Asuntos Indígenas (cuyas funciones fueron asumidas parcialmente por la mencionada dirección), carece de trascendencia sobre el proyecto de resolución definitiva que formula el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ya que la opinión que llegue a emitirse no puede modificar el proyecto en cuestión, facultad que exclusivamente corresponde al C. Presidente de la República, a cuya decisión se somete el sobredicho proyecto..."

TERCERO. También se respetaron a las partes, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que, tal y como consta en autos, se les notificó debidamente y en términos de ley, tanto la instauración del expediente en estudio ante la autoridad agraria administrativa, como la radicación del mismo ante este unitario, que se llevó a cabo mediante acuerdo del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, bajo el número 64/96 del índice que lleva este Tribunal, al cual se acumuló el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Jerónimo Tlacoachahuaya bajo el número 182/96 mediante proveído del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, asimismo, se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, y de formular sus respectivos alegatos, en el caso concreto, no existen violaciones procesales ni constitucionales.

CUARTO. También debe destacarse, que con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, dictó sentencia, mediante la cual se pronunció sobre el presente conflicto por límites, la cual fue revocada por el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 28/2011 del índice del Décimo Tribunales Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en consecuencia, la presente resolución tiene por objeto dar cumplimiento únicamente a la sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, pronunciada dentro del recurso de revisión número RR.22/2010-21.

QUINTO. Con relación al conflicto por límites que es materia del expediente 64/1996 es conveniente precisar en primer término que en la sentencia pronunciada el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, así como la diversa dictada el veintidós de septiembre de dos mil nueve, se precisó que la superficie en conflicto entre las comunidades contendientes se conforma por cinco polígonos y en la última de las mencionadas, se resolvió reconocer y titular dichos polígonos de la siguiente manera:

El polígono 1 con una superficie de 519-59-23.05 hectáreas identificada en el plano visible a foja 3191,

tomo 2 de los autos, se reconoció y tituló a la comunidad de San Sebastián Abasolo.

La superficie identificada como polígono 3, en el plano antes aludido, con una superficie de 493-18-95.94 hectáreas se le reconoció y tituló a la comunidad de Santa María Guelacé una superficie de 79-43-58.28 hectáreas y lo restante fue dividido entre las tres comunidades contendientes reconociéndoles y titulándoles una superficie de 137-43-35-41 hectáreas a cada una.

Los polígonos 2, 4 y 5 identificados en el plano aludido y que en conjunto suman una superficie total de 1679-95-79.84 hectáreas, se le reconoció y tituló a la comunidad de San Jerónimo Tlacoachahuaya.

De la copia certificada, relativa a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de septiembre de dos mil once, pronunciada dentro del recurso de revisión número RR.22/2010-21 se colige que se determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil nueve únicamente por lo que hace al polígono 3 con una superficie de 493-18-95.94 hectáreas, que se había reconocido y titulado una parte a favor a Santa María Guelacé y la restante se dividió en partes iguales a las comunidades contendientes; dicha determinación tuvo su fundamento en las siguientes consideraciones transcritas de la propia ejecutoria de amparo:

"...Por tanto, es claro que el Tribunal Unitario Agrario debió solicitar informes al Registro Agrario Nacional a fin de esclarecer el asunto sometido a su consideración, lo cual no hizo.

Así pues, es inconcuso que la responsable debió percatarse de todas esas omisiones y ordenar que el asunto se integrara correctamente, pues no debe pasarse por alto que el objeto es determinar correctamente los límites entre los poblados contendientes, y proceder en consecuencia.

Más aún, a juicio de este órgano colegiado, resulta sumamente importante que las autoridades del conocimiento analicen cuidadosa y escrupulosamente, todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente agrario, y determinen cual o cuales de ellos pueden influir en el resultado del asunto, así como si es necesario recabar algunos otros, con esa misma finalidad, y confrontarlos entre sí, apoyándose, si fuera el caso, en especialistas en la materia y, en su caso, practicar todas las diligencias que pudieran conducir al esclarecimiento del asunto, entre ellas, las periciales paleográficas, haciendo, si fuera necesario, las preguntas que se estimen convenientes a los especialistas que se designen, a fin de que el nuevo fallo se encuentre estrictamente apegado a derecho (...)

En esa virtud, y tomando en consideración que la ejecutoria de amparo en referencia es vinculatoria, al ordenar a este Tribunal Superior Agrario "...deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, dicte otra, en la que ordenará la reposición del procedimiento, únicamente por cuanto hace al polígono número tres, a fin de que el Tribunal Unitario Agrario recabe y desahogue correctamente las pruebas descritas con antelación, y en los términos establecidos en la presente ejecutoria y, hecho lo anterior procederá a resolver el conflicto de límites como en derecho corresponda..."

En esta tesitura, queda claro que en lo que respecta al reconocimiento y titulación de los polígonos identificados como 1, 2, 4 y 5, que se determinó en la sentencia pronunciada por este Unitario el veintidós de septiembre de dos mil nueve, quedó intocado, luego entonces, se reitera dicha determinación, en los siguientes términos.

Se reconoce y titula a San Sebastián Abasolo la superficie de 519-59-23.05 hectáreas, identificado como polígono número 1 en el plano visible a foja 3191, tomo 2, conforme al cual se debe ejecutar esta determinación la poligonal de mérito tiene las siguientes medidas y

DESCRIPCIÓN DEL POLÍGONO 1.- Partiendo del vértice 79 el cual viene siendo punto trino entre los terrenos comunales libres de conflicto de San Jerónimo Tlacochahuaya o polígono 2, terrenos de fundo legal de Santa María Guelacé y los terrenos del polígono que se describen; de donde con rumbo general SE con inflexiones de SW en línea semi quebrada y distancia de 1,494.19 metros se llega al vértice 266, pasando por los vértices 122, 262, 263, 123, 264, 265 y 124; de donde con rumbo SE y distancia de 10.98 metros se llega al vértice 267; de donde con rumbo SE y distancia de 110.52 metros se llega al vértice 268; de donde con rumbo NE y distancia de 3.37 metros se llega al vértice 269; de donde con rumbo general SE con inflexiones de NW en línea semirrecta y distancia de 843.48 metros se llega al vértice 274, pasando por los vértices 126, 270, 271, 272 y 273 de donde con rumbo general SW con inflexiones de SE en línea semirrecta y distancia de 2,491.32 metros se llega al vértice 218 o mojonera sin nombre el cual viene siendo punto trino entre los terrenos comunales libres de conflicto de San Jerónimo Tlacochahuaya o polígono 2 terrenos comunales de Santa Cruz Papalutla y los terrenos del polígono que se describe, pasando antes los vértices 275, 127, 128, 129, 276, 277, 130, 278, 279, 123, de donde cruza la vía del ferrocarril, 133 y cruzando el río Salado o Guela; de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia de 861.92 metros se llega al vértice 55 o mojonera BOLAÑOS CAHO el cual es punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Papalutla, terrenos comunales de San Sebastián Teitipac y el polígono que se describe pasando antes por los vértices 219 o mojonera sin nombre 220 o mojonera sin nombre 221 o mojonera sin nombre 51 en donde se cruza el camino que comunica a Abasolo y Teitipac 52, 53 y 54 toda esta línea paralela al río Salado o Guela. Continuando con rumbo NE y distancia de 126.70 metros se llega al vértice 57 o mojonera ROMPECAPA en donde se cruza el río Salado o Guela; de donde con rumbo NW y distancia de 824.32 metros en línea recta por todo el cauce del río Salado o Guela se llega al vértice 58 o mojonera YUGUELA que se ubica en el margen del río Salado que es punto trino entre los terrenos comunales del poblado San Sebastián Teitipac, terrenos del ejido definitivo del poblado Santa María Guelacé y el polígono que se describe; de donde con rumbo general NE en línea quebrada y distancia de 418.54 metros se llega al vértice 64 o mojonera ROGUECHA O LA CANTERA pasando por los vértices 59, 60, 61, 62 y 63 de donde con rumbo general NE en línea quebrada y distancia de 565.31 metros se llega al vértice 68 o mojonera PIEDRA BLANCA, pasando por los vértices 65, 66 y 67 o mojonera YAGUEGO VIEJO o SEGUNDO el cual es punto teatrino entre los terrenos del ejido definitivo del poblado Santa María Guelacé, terrenos del conflicto entre Tlacochahuaya, Abasolo y Guelacé o polígono 3, pequeñas propiedades de Santa María Guelacé y los terrenos del polígono que se describen; de donde con rumbo general NE con inflexiones NW en línea quebrada y distancia de 1,930.75 metros se llega al vértice 79 donde dio principio este recorrido pasando antes por los vértices 70, 71, 223 y 226 o mojonera PIEDRA MORADA. Encerrando una superficie de 519-59-32.05 hectáreas.

Se reconoce y titula a la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya, los polígonos 2, 4 y 5, mismos que suman una superficie total de 1679-95-79.84 hectáreas y se encuentran identificadas en el plano visible a foja 3191, tomo 2, con base en el cual se debe ejecutar esta determinación, los polígonos aludidos tienen la descripción limítrofe siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL POLÍGONO 2.- Partiendo del vértice 1 o mojonera YAVESIA que es punto trino entre los terrenos del fundo legal de Santa María Guelacé, propiedad particular del señor Francisco Méndez Ángeles y los terrenos del polígono que se describen; de donde con rumbo NE en línea recta y distancia de 235.68 metros se llega al vértice 2 lugar donde hacen cruces dos caminos y que es punto trino entre los terrenos comunales de San Francisco Lachigolo, propiedad particular de Francisco Méndez Ángeles y los terrenos del polígono que se describen de donde con rumbo general SE en línea quebrada por toda la orilla de un camino y con distancia de 566.36 metros pasando por los vértices 3 o mojonera GUIAVESIA 4 hasta llegar al vértice 5 o mojonera LA PAZ; de donde con rumbo general NE en línea quebrada por todo el camino y con distancia de 1,992.73 metros pasando los vértices 6 y 7 mojonera HERNÁNDEZ SANTIAGO, vértice 8, 9 o mojonera LA REFORMA, vértice 200 o mojonera TRANSACCIÓN, 201 o mojonera GUIENASI, 11 o mojonera PEÑA VIEJA hasta llegar al vértice 12 o mojonera PEONO NUEVA que es punto trino entre los terrenos comunales del poblado San Francisco Lachigolo, terrenos comunales de Santiago Ixtaltepec y los terrenos del

polígono que se describe, de donde con rumbo general SE en línea quebrada y distancia de 2,150.05 metros pasando por los vértices 13 o mojonera TRANSACCIÓN 202 o mojonera LA PAZ, 14 o mojonera sin nombre 15 o mojonera PIEDRA APLANADA, 16 o mojonera sin nombre 302 o mojonera GUADAQUEDON, 17 o mojonera GUEGUEHUA, 204 o mojonera ARROYO SECO o LA REFORMA punto trino entre los terrenos comunales de San Mateo Macuilxochilt, terrenos comunales de Santiago Ixtaltepec y los terrenos del polígono que se describe, vértice 19, 20, 205 o mojonera TABALOBO, 22 hasta llegar al vértice 206 o mojonera LA VENTA; de donde con rumbo general SW en línea quebrada en colindancia con los terrenos comunales de San Mateo Macuilxochilt y el ejido definitivo de Tlacochahuaya con una distancia de 3,429.80 metros pasando por los vértices 25 o mojonera LA UNIÓN 207 o mojonera LA PAZ 26 o mojonera CONCORDIA 208 o mojonera SINAPILA o DINALILA, punto trino entre los terrenos comunales de San Mateo Macuilxochilt terrenos del ejido definitivo de Tlacochahuaya y los terrenos del polígono que se describe, vértice 209 o mojonera QUIEVENTANA hasta llegar al vértice 37 o mojonera MOGOTE, cruzando la vía del tren; de donde con rumbo general SE en línea semirrecta y con distancia de 1,028.10 metros pasando por los vértices 38, 39, 49 y 42 y cruzando el río Salado o Guela se llega al vértice 211 o mojonera LA UNIÓN, que es punto trino entre los terrenos del ejido definitivo de Tlacochahuaya, terreno de Santa Cruz Papalutla y los terrenos del polígono que se describen; de donde con rumbo general NW en línea recta cruzando el río Salado y por todo el costado norte de dicho río con distancia de 1,798.53 metros pasando por las mojoneras o vértices 212 o mojonera sin número 213 o mojonera sin número 214 o mojonera sin número 215 o mojonera sin número 216 o mojonera sin número 217 o mojonera sin número hasta llegar al vértice 218 o mojonera sin número que es punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Papalutla terrenos del polígono 1 conflicto entre Abasolo con Tlacochahuaya y el polígono que se describe de donde con rumbo general NE en línea quebrada y pequeñas inflexiones en rumbo NW y distancia de 2,491.32 metros pasando por los vértices 133, 132 punto donde cruza la vía del tren 279, 278, 130, 277, 276, 129, 128, 127, 275 hasta llegar al vértice 274 de donde con rumbo general NW en línea quebrada y con inflexiones en NE con distancias de 843.48 metros pasando por los vértices 273, 272, 270, 126 hasta llegar al vértice 269; de donde con rumbo SW y distancia de 3.37 metros se llega al vértice 268 de donde con rumbo NW y distancia de 110.52 metros se llega al vértice 267; de donde con rumbo SW y distancia de 1,098 metros se llega al vértice 266, de donde con rumbo general NW con inflexiones en NE y distancia de 1,654.80 metros pasando por los vértices 124, 265, 264, 123, 263, 122, 79 hasta llegar al vértice 1 o mojonera YAVESIA, lugar donde dio principio este recorrido arrojando una superficie de 1,064-79-68.34 hectáreas.

DESCRIPCIÓN DEL POLÍGONO 4.- Partiendo del vértice 234 o mojonera GUEGALICE, que es punto teatrino entre los terrenos comunales de San Agustín de las Juntas, polígono 3 conflicto entre Tlacochahuaya, Abasolo y Guelacé, terrenos del polígono 5 conflicto entre Tlacochahuaya y Abasolo y los terrenos del polígono 4 que se describe; de donde con rumbo general de NW en línea quebrada y distancia de 1,563.00 metros pasando antes por los vértices 235 o mojonera HIDALGO que es punto teatrino entre los terrenos comunales de San Agustín de las Juntas, terrenos de ampliación de San Agustín de las Juntas terrenos en posesión de Tlalixtác de Cabrera y los terrenos que se describen hasta llegar al vértice 100 o mojonera PIE DE LETRA que es punto teatrino entre los terrenos comunales de Santa María del Tule, terrenos comunales de Tlalixtác de Cabrera, terrenos en posesión de este último y los terrenos del polígono que se describe; de donde con rumbo general en línea semirrecta colindando con los terrenos comunales del Tule y distancia de 884.01 metros pasando antes por el vértice 101 o mojonera sin nombre se llega al vértice 102 o mojonera sin nombre de donde con rumbo NE en línea recta y distancia de 779.52 metros se llega al vértice 103 o mojonera sin nombre de donde con rumbo SE y distancia de 372.44 metros se llega al vértice 105 o mojonera sin nombre de donde con rumbo general NE en línea semirrecta colindando con los terrenos de Santa María del Tule y con distancia de 2,360.45 metros pasando por el vértice 236 o mojonera sin nombre se llega al vértice 239 o mojonera COICHE punto trino entre los terrenos de Santa María del Tule y los terrenos del polígono que se describen; de donde con rumbo SE en línea recta y distancia de 179.36 metros pasando por un punto o mojonera denominada LA PRIMAVERA que ubicaron y reconocen los de Santa María del Tule, hasta llegar al vértice 238 o mojonera CHAMIZO MACHO que es punto trino entre los terrenos del ejido definitivo de Santa María del Tule, propiedades particulares del poblado Rojas de Cuauhtémoc y el polígono que se describe, de donde con rumbo general SW en línea semirrecta y con distancia de 1,153.11 metros pasando por los vértices 239 o mojonera PROGRESO, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 o mojonera FRATERNIDAD, 247 o mojonera PIEDRA COACHE; de donde con rumbo general SE en línea

quebrada y distancia de 919.19 metros pasando por el vértice 249 o mojonera CORRAL VIEJO, que es punto trino entre las propiedades particulares de Rojas de Cuauhtémoc, pretensiones del ejido de este mismo poblado y los terrenos del polígono que se describe; hasta llegar al vértice 116 o mojonera VÉRTICE "A" que es punto trino entre los terrenos pretendidos por el ejido Rojas de Cuauhtémoc, terrenos en posesión de vecinos de Santa María Guelacé y los terrenos del polígono que se describe; de donde con rumbo SW en línea recta y distancia de 338.53 metros se llega al vértice 250 o mojonera sin número de donde con rumbo SE y distancia 331.94 metros se llega al vértice 252 o mojonera sin número de donde con rumbo SW y distancia de 199.37 metros se llega al vértice 253 o mojonera NOPALERA que es punto teatrino entre los terrenos en posesión de vecinos de Santa María Guelacé, polígono 3 conflicto entre Tlacochahuaya, Abasolo, Guelacé terrenos del polígono 5 conflicto entre Tlacochahuaya y Abasolo y los terrenos del polígono que se describe; de donde con rumbo NW y distancia de 996.37 metros se llega al vértice sin número y mojonera COACHE; de donde con rumbo general SW en línea semirrecta y distancia de 3,031.51 metros pasando por el vértice sin número y mojonera sin nombre hasta llegar al vértice 234 o mojonera GUEGALICE, lugar donde dio inicio este recorrido, arrojando una superficie de 507-50-05.52 hectáreas.

DESCRIPCIÓN DEL POLÍGONO 5.- Partiendo del vértice 234 o mojonera GUEGALICE que es punto teatrino entre los terrenos del polígono 4 o comunales libres de Tlacochahuaya, terrenos comunales de San Agustín de las Juntas, terrenos del polígono 3 conflicto entre Tlacochahuaya, Abasolo y Guelacé y los terrenos que se describen de donde con rumbo SE y distancia de 3, 638.18 metros, se llega al vértice 253 o mojonera NOPALERA que es punto teatrino entre los terrenos en posesión de los vecinos de Santa María Guelacé, terrenos del polígono 3 conflicto entre Tlacochahuaya, Abasolo y Guelacé, terrenos del polígono 4 o comunales libres de Tlacochahuaya y los terrenos del polígono que se describen de donde con rumbo NW en línea recta y distancia de 996.56 metros se llega al vértice sin número o mojonera COACHE de donde con rumbo general SW en línea quebrada y con distancia de 3, 031.51 metros pasando por un punto intermedio o mojonera sin número línea que si colinda con el polígono 4 hasta llegar al vértice 234 o mojonera GUEGALICE, lugar donde dio comienzo este recorrido, arrojando una superficie de 109-66-05.98 hectáreas...

Por otra parte, de la sentencia de segunda instancia que se cumplimenta, también queda claro que, por lo que hace al expediente 64/1996, la presente sentencia tiene como única finalidad dilucidar a cuál de las comunidades, de Santa María Guelacé, San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacochahuaya le asiste el derecho para que se le reconozca y titule la totalidad o parte, a cada una de ellas de la superficie que corresponde al polígono 3, lo cual se realizará en el considerando siguiente:

SEXTO. Para determinar los derechos de las comunidades contendientes sobre la superficie que constituye el polígono 3, es menester destacar que de las constancias que integran los presentes autos se desprende que en acatamiento a la sentencia de segunda instancia que se cumplimenta y aunado a las que ya obraban en el expediente, este Tribunal se allegó de los elementos de prueba que consideró necesarios para llegar al conocimiento de la verdad en el presente asunto, por lo que de las constancias de autos se infiere lo siguiente:

En lo que corresponde a la comunidad de **Santa María Guelacé**, ellos exhibieron copia certificada notarialmente de la documental que denominan título primordial del veinte de febrero de mil quinientos ochenta y uno, título primordial del trece de septiembre de mil setecientos setenta y siete, (fojas 595 a 661) y del gráfico visible a foja 662 de autos.

Por acuerdo del dieciséis de junio del dos mil (foja 663, tomo 7), se tuvo por recibida la documental referida en el punto anterior y se requirió a los promoventes para que exhibieran los documentos originales de los que

obtuvieron las fotocopias certificadas antes mencionadas.

Por escrito recibido en este Tribunal el veinte de junio del dos mil uno, en cumplimiento al requerimiento que se les había formulado, los representantes de bienes comunales de Santa María Guelacé exhibieron los originales de los documentos de veinte de junio de mil quinientos ochenta y uno compuesto por tres fojas y un legajo compuesto de sesenta y tres fojas escritas en ambos lados, de mil setecientos noventa y uno; asimismo exhibieron copia heliográfica del gráfico que se les había requerido, estas documentales se mandaron guardar en el secreto de este órgano jurisdiccional (fojas 729 y 730, tomo 7).

Anexo al escrito del cuatro de marzo del dos mil dos, registrado con el folio 1152, los representantes de bienes comunales de Santa María Guelacé exhibieron copia certificada de los títulos que corren agregados a fojas 4 a 269 del tomo 8, mismas que les fueron proporcionadas por el Archivo General de la Nación; como consecuencia, se solicitó al citado archivo que informara si dichos documentos formaban parte de su acervo y en su caso remitiera copia certificada transcrita de los mismos; como respuesta, mediante oficio número DG/AHC/0536/02, signados por la Doctora Stella María González Cicero, Directora General del Archivo General de la Nación, del cuatro de junio del dos mil dos, recibido el doce del mismo mes y año y se registró con el folio 3175, se remitió copia certificada transcrita de los documentos aludidos, misma que obra a fojas 283 a 332, tomo 8.

Mediante acuerdo del veintiocho de junio del dos mil cuatro, a fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre el presente conflicto, este Unitario giró oficio al Archivo General de la Nación con copia simple de un manuscrito del ocho de agosto de mil quinientos ochenta y cuatro, solicitando informara si el original obra en esa dependencia, en cuyo caso se le solicitó su traducción y estudio paleográfico para verificar si su autenticidad, y para el caso de ser autentico, remitiera copia certificada del mismo; en cumplimiento a dicho requerimiento el Director General del mencionado Archivo, remitió un documento perteneciente a Santa María Guelacé donde se le confirman 600 varas de tierras, que obra en el acervo de esta institución en el grupo documental tierras; volumen 867, expediente 9 FS. 1-7, FS 1-7 (foja 408, 462 a 476, tomo 8).

Asimismo, consta en autos que se admitió la prueba pericial en paleografía, a efecto de determinar la autenticidad o falsedad de los títulos de Santa María Guelacé, relacionados con anterioridad.

Los representantes de bienes comunales de Santa María Guelacé, nombraron como perito a la paleógrafa Claudia Ballesterio Cesar; la comunidad de San Sebastián Abasolo nombró como su perito a la licenciada Josefina Reyes Cortes y la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya nombro como su perito a la etnóloga María de los Ángeles Romero Frizzy; discernidos sus respectivos cargos, emitieron y ratificaron sus dictámenes, en la forma siguiente:

La Doctora Claudia Ballesterio Cesar, formuló su dictamen mediante los escritos exhibidos el quince de

diciembre del dos mil cuatro; veintiséis de enero del dos mil cinco y dieciséis de marzo del dos mil cinco, visibles a fojas 571 a 630, 642 a 644 y 716 a 718, tomo 8.

La licenciada Josefina Reyes Cortés, formuló su dictamen mediante el escrito presentado el veintitrés de febrero del dos mil cinco, el cual es consultable a fojas 662 a 681, tomo 8.

La etnóloga María de los Ángeles Romero Frizzy, formuló su dictamen mediante los escritos exhibidos el cuatro de febrero del dos mil cinco y cuatro de marzo del año antes citado, mismos que corren agregados a foja 647 a 656 y 688 a 708, tomo 8.

Ahora bien, con base en los citados dictámenes, se llega al conocimiento que de todos los documentos primordiales de Santa María Guelacé el único que es auténtico es el documento del siglo XVIII, correspondiente al año de mil setecientos setenta y ocho, cuyo original se encuentra en el archivo General de la Nación en el grupo documental tierras: Volumen 1206, expediente 1 y del cual obra copia certificada en los autos a fojas 195 a 254, tomo 8; igualmente a fojas 318 a 324, obra copia transcrita de dicho título, misma que fue remitida por el Archivo General de la Nación a petición de este Tribunal.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles la documental de mérito merece pleno valor probatorio porque contiene todos los elementos de validez legal de la época en que fue redactado; el título primordial de mérito es del tenor literal siguiente:

"...Un quartillo. Sello quarto, un quartillo. Sello quarto, un quartillo, años de mil setecientos y setenta y ocho y setenta y nueve".- (Al margen) REAL PROVISIONAL PARA QUE EL JUSTICIA DE CHICHICAPA, AMPARE EN LA POSESION DE LAS TIERRAS DE LACHIXOBAA A LOS ACADES DE TECTIPAC, Y A LOS NATURALES DE GUELASE, EN LA FORMA QUE SE PREVIENE POR EL AUTO ACORDADO DE LA MATERIA. (Al centro) El Conde de Galves. Licenciado Don Augustín Feliz Maldonado, otras que no se entienden. Rexistrada Don Francisco Pabon, Chanciller Francisco Pavon en medio el Real sello. Tomose razón en los libros de esta contaduría de Penas de Cámara. México y octubre diez de mil seiscientos veinte años. Jose de Paragaa, Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mayorca de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba de Corsega de Murcia de Jaen de los Algarves, de Algecira de Jibraltar de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas y Tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, Brabant y Milan Conde de Aspurg de Flandes, Tirol y Varcelona, señor se Vizcaya, y de Molina etcétera. A voz mi alcalde mayor de la Jurisdicción de las Minas de Chichicapa, ó a vuestro Theniente, sabed como ante mi Presidente y oydores de mi Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México de la Nueva España, se presentó la petición del tenor siguiente.- PETICION PARA QUE SE LES AMPARE EN LA POSESION DE LAS TIERRAS NOMBRADAS LACHIXOBAA, QUE ERAN DE SANTO DOMINGO SUANE Y NO SE LES INPIDA EL CORTAR LEÑA ETCETERA POR HAVERSE MANTENIDO ELLOS, Y LOS DE HUELATZE EN SU POSESION.- Muy Poderoso Señor Juan Felix de Galvez por Tomas Hernandez, Alcalde del pueblo y cavezera de San Juan Tectipaque de la Jurisdicción de la Minas de Chichicapa, y por Mateo García, Martín Luis Rexidores, y demás Oficiales de República, común y naturales del, y de Santa María Guelaze, su sujeto como mas aya lugar Digo: Que haviendose despoblado muchos años ha, y con ocasion de las congregaciones, el pueblo de Santo Domingo que estaba en términos de dicha Jurisdicción de la Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca, y el pueblo de Tlacochahuaya, y reduciendo los Naturales de el, á el de mis partes, quedaron unas tierras que antes tenia dicho pueblo de Santo Domingo por de mis partes,

nombradas en el ydioma zapoteco Lachixobaa, las quales han estado gozando desde entonces, y de inmemorial tiempo á esta parte, los Naturales de los dichos pueblos de Tectipaque, y Guelaze, sin contradiccion de persona alguna; y con ocasion de haver tratado de perturbarlos algunos españoles circunvezinos Dueños de haciendas, y sus sirvientes, ocurrieron ante Don Juan Salgado, Alcalde mayor de dichas minas por el mes de septiemb del año pasado de seiscientos y sesenta y siete el qual haviendo recibido cierta ynformacion de identidad por el contexto del mapa que le presentaron, les amparo en la posesion que le constó tenían los Naturales entonces, y haviendose contradicho maliciosamente por el padre Fray Juan de Robles Vicario de dicho pueblo de Tlacochahuaya de el orden de Santo Domingo, por haver dado á entender le perjudicaba, no mejoró en todo este tiempo dicha contradiccion ni interpuso recurso legitimo sino tan solamente intento maber contienda de Jurisdiccion entre el dicho Alcalde mayor, y el de Oaxaca, con cuya ocasion los dichos Naturales para mayor justificacion del dicho amparo, dieron informacion de la dicha posesion, é identidad de tierras y hasta con los mismos Naturales de Tlacochahuaya, que eran aquienos solo unicamente, podia perjudicar, y por quien solo se podia deducir derecho alguno que antes declararon no tenerle, y tocar á los pueblos de mis partes. AUTO ACORDADO QUE TRATA DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE HACER LOS AMPAROS DE TIERRAS.- En la Ciudad de México á onze dias del mes de septiembre de mil seiscientos y cinquenta y cinco años, los señores Presidente y oydores de la Audiencia Real de la Nueva España, dijeron que por quanto en ella se piden diferentes provisiones por algunos Españoles e yndios de esta dicha Nueva España, para ser amparados en sus tierras, y los Alcaldes mayores, Corregidores, sus Thenientes, y demás justicias, ejecutan el amparo despojando desde luego á los actuales poseedores, sin dárles, ni á omitirles sus defenzas, sin embargo de que en las Reales Provisiones que se conceden se dice que el amparo sea sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga de lo qual se han originado hasta ahora por la mala inteligencia de dichas justicias muchos pleytos, gasto é incombenientes, á las personas que estaban poseyendo quieta, y pasíficamente por haverlos despojado como dicho es y obligado arrecurrir á esta dicha Real Audiencia, por remedio. Y para que en adelante lo tenga. Mandaban ni mandaron, que quando se manden dar las dichas Reales Provision de amparo de tierras, se diga y declare en ellas, que dichos amparos se hagan sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga á dichas tierras y que constando estar qualquiera de las partes en posesion de dichas tierras, no sea despojado de ellas, sin ser por fuerza y por fuero, y derecho vencido. Y assi lo proveyeron, y mandaron acentar por auto. Y lo rubricaron, Ante mi Sancho Pinto Escribano. Y visto el dicho pedimento, por los dichos mi Presidente y oydores por decreto que á el proveyeron... PRESENTACION. AUTO POR EL QUE SE MANDAN CORRER LAS DILIGENCIAS DE AMPARO CON CITACION DE LAS PARTES CIRCUMVECINOS Y QUE SE REC1VA LA INFORMACION.-

el pueblo de Santa María Guelaze sujeto a la cavezera de San Juan Tectipac de la Jurisdicción de las Minas de Chichicapa, en trece dias del mes de diciembre de mil seiscientos y noventa años, Ante mi don Vicente de Echeverri, Alcalde mayor dedichas Minas, presentaron este escrito los en el contenidos, con el Real despachoque mencionan, a que haviendo dado, y puesto el debido obediemento para su execucion y que se hagan las diligencias sin perjuicio de tercero, en conformidad deauto acordado, incerto en dicha Real Provision, mando se citen las partes circunvezinas de las dos estancias de ganado, la una de los Reverendos Padres Religiosos de la cassa de Tlacochahuaya, y la otra que llaman de los Negritos, cuyo o Dueño es Don Antonio Saens, de Segura vecino de la Ciudad de Antequera, para que les conste y siendoles combeniente se hallen presentes al amparo que se les ha de hacer de las tierras que poseen los naturales de este dicho pueblo de Guelaze y cavezera de San Juan Tectipaque, los quales presenten los testigos que ofrecen para la declaracion que han de hacer de dichas tierras. Y assi lo provey y firme por ante mi como Juez Receptor, con los testigos de mi asistencia, por no haver Escribano Público ni Real en esta jutisdiccion. Vicente de Echeverri, Santiago de Aguirre, Pedro Blanco Abarca - AUTO DE CITACIONES.- En el pueblo de Santa María Guelaze, en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa años, Yo Don Vicente de Echeverri, Alcalde Mayor de las Minas de Chichicapa, por su Magestad para el efecto de la citacion que se manda hacer en el auto de arriba, despaché dos papeles á Nicolas Martel, mayordomo de los Padres de Tlacochahuaya, y á Don Francisco Saens de Segura, Administrador de la estancia de su padre llamada los Negritos... DILIGENCIA DE AMPARO DE TIERRAS HECHO EN 18 DE DIZIEMBRE DE 690.- En el pueblo de Santa María Guelaze, sujeto a la Jurisdicción de Minas de Chichicapa, en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa años. Yo Don Vicente de Echeverri Alcalde mayor, por su Magestad de dichas Minas, en execucion cumplimiento de la Real provision que esta por principio de estas diligencias como

las nueve horas de la mañana poco más o menos, según la disposición del sol, monte a caballo, llevando en mi compañía, los testigos arriba contenidos, co los de mi asistencia el dicho interprete de mi juzgado, y Nicolás Martel Mayordomo de la estancia de los Religiosos de Tlacochahuaya, y todos juntos según dichos testigos informantes. Dijeron llegamos a un paraje, que está azia la parte del Sur de dicho pueblo de Santa María Guelaze, distantes como un tiro de Arqabuz poco mas o menos y en el hallamos unas piedras antiguas que dichos testigos dijero mediante dicho ynterprete, ser la mohonera desde la qual corrian azia el poniente, las tierras pertenecientes al dicho pueblo de Santa María Guelaze, y su cavezera San Juan Tectipac, MOHONERA DE ZALAANA y que dicha mohonera tenia por nombre en el ydioma zapoteco Zalana de la qual han estado siempre en posesion en cuja atencion, los ampare en ella a dichos naturales y ellos la aprehendieron sin contradiccion alguna y para señal de dicha mohonera pusieron una cruz que estubiese permanente, y tiraron piedras y arrancaron yerbas en señal de dicho amparo de posesion. Desde donde passando mas adelante, azia dicha parte del poniente a orilla de una sanja antigua, que corre hasta el río llegamos á dicho paraje que dichos testigos ynformantes Dijeron ser mohonera correspondiente a la otra, que en la lengua zapoteca se llama Hiaguego; MOHONERA DE HIAHUEGO e cuya posesion estan dichos Naturales de Santa María Guelaze y San Juan Tectipaque, su cavezera, en la qual yo dicho Alcalde mayor los amparé, y ellos la aprehendieron sin contradiccion, haciendo los actos que le corresponden. Y e prosecucion de esta diligencia. Yo dicho Alcalde mayor con dichos testigos, dichos Naturales caminando azia dicha parte del poniente, llegue a dicho paraje que dichos ynformantes Dijeron ser tercero mohon que corresponde a los dos referidos, y está pasado el río mas arriba de el y en su ydioma Dijeron se llaman Lachixoba MOHONERA DE LACHIXOBA DONDE ESTA UN ÁRBO CORBO QUE LLAMAN NEGRITO QUE SIRVE DE MOHON, Y AQUI EL DICHON Nicolás Martel, Mayordomo de dichos padres Religiosos de Tlacochahuaya, dijo que las tierras de este paraje estaban azia el Norte, eran de su estancia, y las que se dividian azia el sur pertenecian á dichos Naturales de Santa María Guelaze, y San Juan Tectipaque, y dichos testigos ynformantes dijeron lo mismo, y es assi que en la línea que de oriente á poniente, hemos traído del primer paraje de Zalana, se ha de estar a que las tierra de mano yxquierda azia la parte del sur son las que pertenecen a los Naturales de Santa María Guelacé, y San Juan Tectipaque, y las de mano derecha azia el Norte son del pueblo de Tlacochahuaya, y estancia de dichos Religiosos; y assi lo declararon dichos testigos; en cuya virtud amparé a dichos Naturales en la posesion que tienen de dicho paraje de Lachixova, donde poniendo una cruz aprehendieron dicho amparo sin contradiccion, y continuando en esta diligencia yo dicho Alcalde mayor fui derechamente azia dicha parte del poniente? y llegue a otro paraje que está en el camino Real que va á dicha Ciudad de Oaxaca, desde el pueblo de San Sebastián, aquí está una cruz con su peaña de cal y canto, que dicen divide las jurisdicciones de dicha Ciudad y Minas de chichicapá, y el paraje de esta dicha cruz dijeron dichos testigos que en su ydioma zapoteco, se llama azia mismo Lachixova, MOHONERA DE LACHISOBA EN EL CAMINO REAL como el paraje antedeciente, y que en posesion suya estaban dichos Naturales de Santa María Guelaze y San Juan Tectipac, en la qual los amparé, y la aprehendieron sin contradiccion alguna, y pasando mas delante de este dicho paraje, azia dicha parte del poniente, yo dicho Alcalde mayor con dichos naturales, y testigos reconocí no ser tierras capaces de nombrarse, ni haver sido cultivadas en ningún tiempo, y que de ellas yo mismo le havia dado posesion, en virtud de sus títulos al Capitan Don Antonio Segura vezino de dicha Ciudad de Oaxaca, por ser dichas pertenecientes a la estancia de Santa Roza, por otro nombre de los Negritos, que el dicho Don Antonio Saens de Segura, compro por octubre á Noviembre del año pasado de seiscientos y ochenta y nueve, a los Alveaces del Licenciado Don Tomas Ruiz de Estrada con cuio reparo, recombiene á dichos Naturales y testigos y dijeron que aunque no eran tierras de sembrado, nesecitaban de los seños para cortar leña, y hacer carbon, a lo qual les dije que ampliamente lo podrian hacer, sin que se lo impidiese ninguno, respecto de que assi lo mandaba su Alteza en su Real Despacho, que está al principio de estas diligencias y bajando yo dicho Alcalde mayor de esta parte del serro azia el oriente, llegue a otro paraje que dichos testigos dijeron que en su lengua zapoteca, se llama Lachiaza MOHONERA DE LACHIAZA donde estan dos arboles que llaman Negritos, que sirven de mohonera serca del referido camino Real a la parte de abajo, y este dicho paraje dijeron ser el que corresponde al de Lachixoba, donde está la cruz con peaña dividiendo dicha jurisdicción, desde donde viene corriendo la línea azia el sur, hasta este dicho paraje de Lachiaza, sirviendo el dicho camino Real, que corre de Norte á Sur de lindero á unas y otras tierras de suerte que las de arriba del serro azia el Poniente pertenecen á dicha estancia de Santa Roza, ADVERTENCIA POR LO TOCANTE AL LINDERO DIVISORIO DE LA ESTANCIA DE SEGUNDA y las de debajo de sembrado azia el Oriente á dichos Naturales de San Juan Tectipac, y Santa María Guelaze, de donde se reconoce haver estos alzado sus

frutos de maíz este presente año, y aquí en dicho Lachiaza me halló Don Francisco Saens de Segura CONTRADICCIÓN DE SEGURA Administrador de dicha estancia nombrada Santa Roza, y dijo benia de la Ciudad de Oaxaca para su hacienda, y que no havia recibido mi papel citatorio para hallarse en esta diligencia y que qualquiera que se hubiese hecho en perjuicio de dicha estancia de su padre del camino Real para arriba, que era lo que pertenecia, y en cuja posesion Real y actual estaba la contradecia una, dos, y tres veces, y las demás que por derecho debia, y le era permitido, y que así mismo me debia constar que el año pasado de seiscientos, y ochenta y nueve, se le dio posesion á dicho su padre de dicha estancia y sus tierras, por parte de ambos Juezes Eclesiasticos Secular; sin contradiccion de persona alguna, en la qual estaba quieta y pasíficamente por cuías razones y que en ningún tiempo, le pare perjuicio en ninguna forma, ni manera, me protestaba todos los años y menos cavos que se le siguieron de esta diligencia y que pediria por escrito lo demás que combiniere a su Derecho; y todo yo dicho Alcalde mayor lo pusse por diligencia para que conste y haviendo amparado a dichos Naturales, en dicho sitio de Lachiaza, donde estan dichos dos arboles Negritos, ellos aprehendieron dicho amparo, sin contradiccion, pues la que hizo el dicho Don Francisco Saens de Segura, se entiende a lo que mira del camino Real para arriba azia el serro. Y siguiendo desde este dicho paraje del rumbo del oriente, azia la parte de abajo según dichos testigos me informaron, y dichos Naturales me requirieron, llegue yo dicho Alcalde mayor á otro paraje y dijeron llamarse en lengua zapoteca Guelayate, MOHONERA DE GUELAYATE pasando dicho río azia dicha parte de abajo, donde se hallaron tres piedras antiguas que dichos testigos dijeron ser señal de mohon, en cuja posesion estaban los dichos de Santa María Guelaze y su cavezera San Juan Tectipaque, y en ella fueron amparados, y ellos la aprehendieron sin contradiccion en cuja señal pusieron una cruz, desde donde dichos testigos y Naturales me llevaron caminando azia la parte del Norte por un espinal montuoso, y espuso que por partes no se puede penetrar, y en seguimiento de esta línea, azia dicha parte del Norte fuimos a dar al mohon donde se dio principio á esta diligencia nombrado Salaana, donde remato y se dio fin á esta posesion y amparo de tierras, las quales tienen forma de quadrado, dentro de quatro líneas, que forman quatro angulos, el primero en el susodicho paraje de Salaana el segundo en el de Lachixova, donde está la cruz con peaña, que divide las jurisdicciones de Oaxaca y Minas, en el camino Real tercero en el paraje que esta nombrado Lachiaza donde estan dos arboles Negritos y el quatro en el que llaman Guelayate y dichas tierras que se comprehenden dentro de las quatro líneas, y quatro angulos referidos declararon dichos testigos informantes ser las que pertenecen y en cuya posesion estan actualmente los dichos Naturales de Santa María Guelaze, y su cavezera de San Juan Tectipaque, en cuya virtud yo dicho Alcalde mayor, en cumplimiento y puntual execucion del Real Despacho de las foxas antecedentes, obserbando el tenor del auto acordado inserto en el amparé á dichos Naturales en la posesion en que se hallan, y estan actualmente de las tierras referidas, según y conforme dichos testigos informantes, lo depusieron y declararon en que no huyo contradiccion; pues la puesta por Don Francisco Saens de Segura, ya queda expressado, es para lo que mira del Camino Real, para arriba azia el serro, donde la accion y facultad que dichos Naturales quieren tener es de que se les permita cortar leña, y hacer carbon, la qual les concede su Alteza en dicho Real Despacho: En cuyo obediemento y obserbancia mando, que ninguna persona se lo estorbe, ni embarase y teniendo que pedir el Capitan Don Antonio Saens de Segura Dueño de dicha estancia de Santa Roza, u otro qualquiera lo haga ante los señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chansilleria Real de esta Nueva España, en conformidad de que assi lo manda su Alteza por su Real Despacho referido, que está por principio de estas diligencias las quales para que conste yo dicho Alcalde mayor, la firmé con los testigos de mi asistencia, y dicho Gerónimo Galvan ynterprete de mi juzgado, actuando por ante mi como Juez Receptor, a falta de escrivano que no le hay publico ni Real en esta Jurisdicción Vicente Echeverri, Santiago de Aguirre Geronimo Galvan, Pedro Blanco Abarca...

En esta tesitura, mediante la documental de mérito se encuentra probado fehacientemente que el dieciocho de diciembre de mil seiscientos noventa, por Real Provisión, el Alcalde mayor de Minas de Chichicapam amparó y entrego en posesión al pueblo de Santa María Guelacé la superficie delimitada por las mojoneras denominadas "ZALAANA", "HIAHUEGO", "LACHIXOBA", "LACHIAZA", "GUIAYATE" y "ZALAANA", con lo anterior queda de manifiesto que dicha comunidad es propietaria inmemorial de las tierras comprendidas entre las mojoneras aludidas.

Por su parte el núcleo de **San Sebastián Abasolo** señaló como documentos para acreditar la titularidad del polígono 3 los siguientes:

Los títulos que fueron objeto de dictamen paleográfico y presentados por el poblado de **San Jerónimo Tlacochahuaya**, de fecha uno de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, del que se desprende que dicho poblado presentó como título primordial un documento del veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos, donde se hace relación a todas las tierras que gozaba dicho poblado juntamente con **San Sebastián Abasolo** que en ese entonces era su barrio (fojas 59 a 85, tomo 7); un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha dos de diciembre de mil novecientos veintiuno, relativo a la instauración del expediente sobre Confirmación y titulación de Bienes Comunales del poblado **San Sebastián Abasolo**, Oaxaca (foja 942 a 949, tomo 2); acta levantada en ocasión de los trabajos técnicos informativos que se desarrollaron en **San Sebastián Abasolo**, para la confirmación de los bienes comunales, en relación con el poblado de **Tlacochahuaya**, ambos del estado de Oaxaca, de fecha veintisiete de febrero de 1953 (fojas 1103 y 1104, tomo 2); acta de clausura de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (fojas 1110 a 1114, tomo 2); copia de una transacción celebrada entre la comunidad de **San Sebastián Abasolo** y **San Jerónimo Tlacochahuaya**, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ocho, diligencias de posesión iniciadas el veintiséis de noviembre y concluidos el quince de diciembre de mil novecientos ocho, dos planos oficiales y un plano suplementario y copia certificada del documento de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ocho que trata sobre la transacción que realizó **San Jerónimo Tlacochahuaya**, **Tlacolula**, Oaxaca con la población de **San Sebastián Abasolo**, transacción que fuera realizada por el Gobernador Constitucional del Estado (fojas 1219 a 1311, tomo 2).

Por lo que corresponde a **San Jerónimo Tlacochahuaya**, dicha comunidad presentó como título un documento integrado por 26 fojas que data del veintiséis de abril de mil setecientos doce, el cual fue declarado auténtico por el dictamen paleográfico de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, mismo que fue tomado en consideración en la emisión de la Resolución Presidencial de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (fojas 1 y 2 tomo 7), la que reconoció y tituló a este poblado con una superficie de 26,91-30-00 hectáreas, la cual como ya se mencionó quedó insubsistente por la ejecutoria emitida por H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis que resolvió los juicios de inconformidad números 3/54 y 3/55, promovidos por Santa María Guelacé y **San Sebastián Abasolo**, respectivamente, revocando dicha resolución para efecto de sustanciar el conflicto por límites existentes entre estas tres comunidades y que es motivo de estudio del presente juicio.

Documentos que fueron remitidos por Archivo General de la Nación mediante oficio de fecha treinta de mayo de dos mil doce (fojas 1239 a 1702, tomo 9), así como su traducción mediante oficio de fecha dos de mayo de dos mil trece (fojas 1781 a 1908, tomo 9).

Es evidente, la relevancia del documento antes citado, consistente en la Resolución Presidencial a favor de la comunidad de **San Jerónimo Tlacochahuaya**, mismo que al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles produce efectos probatorios plenos, por lo cual, mediante esta documental, se arriba al conocimiento indubitable, de que la misma solo quedó insubsistente en cuanto a la superficie de la zona en conflicto entre estas tres comunidades, es decir, solo parcialmente quedó sin efectos toda vez que la superficie libre de conflicto se mantiene legalmente firme, hasta este momento el polígono 3 multicitado.

SÉPTIMO. Del análisis efectuado a las documentales aportadas se obtiene que son auténticos; sin embargo, es necesario para demostrar derechos de propiedad de la zona en controversia, establecer cuál de ellos es suficiente para demostrar ese derecho, en consecuencia, para la resolución de este asunto debe atenderse al análisis de los trabajos técnicos llevados a cabo para tal efecto; porque si bien es cierto que dichos títulos son auténticos, e inclusive tiene un valor probatorio pleno por ser documentos expedidos por las autoridades de su época histórica, así como los dictámenes paleográficos que fueron elaborados por los peritos propuestos por cada una de las comunidades en controversia y que así los declaran, y se encuentra de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, también lo es que dicha autenticidad no es sinónimo de precisión y claridad en los linderos que en los mismos se establecen, pues de la simple lectura de dichos documentos se puede apreciar que señalan parajes y mojoneras, pero carecen de un señalamiento preciso de rumbos y distancias para la ubicación de las mojoneras y parajes en ellos señalados. Al respecto es ilustrativa la tesis con registro digital número 233251, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Primera Parte, página 13, de contenido siguiente:

"...AGRARIO. DICTAMENES PALEOGRAFICOS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA. FUERZA PROBATORIA. La conclusión obtenida en un dictamen formulado por la sección de Paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al hacer el estudio de los títulos de propiedad de los pueblos contendientes, tiene pleno valor probatorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 326, fracción I, del Código Agrario, siempre que ni los propios estudios paleográficos ni el resultado en ellos obtenido hayan sido redarguidos de falsos. La declaratoria de autenticidad, por otra parte, no quiere decir que en los dichos títulos se establezcan en forma clara y precisa los linderos que el pueblo inconforme pretende que se fijen a sus tierras comunales, en relación con las de otro núcleo de población opositor, todo lo cual lleva a concluir que la resolución presidencial combatida en tal caso se encuentra apegada a derecho si resolvió el asunto independientemente de los títulos de propiedad, cuya insuficiencia probatoria determinó el empleo de diversa prueba..."

Sin embargo, como también se ha mencionado, las tres comunidades pretenden como sus límites las líneas que cada una de dichas comunidades señala, pero la ubicación precisa se desprenderá de los múltiples trabajos técnicos realizados en la zona del conflicto que localizaron los puntos, parajes o mojoneras que señalan los documentos invocados por las partes como títulos, evidencia que es obligado y pertinente el examen específico y minucioso de los mismos, así como de los demás elementos probatorios para dilucidar el conflicto.

Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente en reposición del procedimiento como lo ordenó el Tribunal Superior Agrario en la ejecutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once dictada en el recurso de revisión R.R.22/2010-21, se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial de lo cual se obtiene lo siguiente:

Del dictamen ingeniero Mauricio Hernández Lima, designado por la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya, el cual obra a fojas 2065 a 2069, 2521 a 2523 y 2572 a 2594 tomo 10, se destaca lo sucesivo:

Al responder la pregunta número dos del cuestionario propuesto por Santa María Guelacé que consiste en que localice las mojoneras denominadas "ZALAANA", "HIAGUEGO", "LACHIXOBA", "LACHIAZA", "GUIAYATE" y "ZALAANA", contestó: "... PARA DAR CONTESTACIÓN A ESTA PREGUNTA SE DEPENDE QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE AGRARIO, QUE LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE SANTA MARÍA GUELACÉ NO SON AUTÉNTICOS COMO LO SEÑALA EL DICTAMEN PALEOGRÁFICO, SIN EMBARGO SE UBICARON LAS MOJONERAS SIGUIENTES: **MOJONERA ZALANA** QUE SE UBICA FUERA DEL POLÍGONO 3 Y QUE CORRESPONDE AL POLÍGONO NUMERO UNO; **MOJONERA GUIAYATE O GUELAYATE**, ESTE ES UN PUNTO TRINO ENTRE LAS TIERRAS COMUNALES DE SAN JERÓNIMO TLAOCHAHUAYA ANTES TLAOCHAHUAYA DE MORELOS, TERRENOS DEL EJIDO DE SANTA MARÍA GUELACÉ Y LOS TERRENOS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 3; **MOJONERA HUIAGUEGO O HIAGUEGO** ESTE ES UN PUNTO TRINO ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN JERÓNIMO TLAOCHAHUAYA ANTES TLAOCHAHUAYA DE MORELOS EJIDO DE SANTA MARÍA GUELACÉ Y LOS TERRENOS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 3; **MOJONERA LACHIXOBA O LA CRUZ**, ESTE PUNTO FORMA LÍMITE ENTRE EL EJIDO DE SANTA MARÍA GUELACÉ Y TERRENOS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO NUMERO 3; **MOJONERA LACHIAZA** PUNTO EN EL QUE SE COLINDA ENTRE EJIDO DEFINITIVO DE SANTA MARÍA GUELACÉ Y TERRENOS DEL POLÍGONO NUMERO 3...

Al responder la pregunta número nueve consistente en que el perito determinara la superficie total del polígono tres, respondió: "... LA SUPERFICIE TOTAL DEL POLÍGONO 3, ES DE 491-67-51.40 HECTÁREAS, MISMAS QUE NO LAS AMPARAN LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE SANTA MARÍA GUELACÉ, TLAOLULA, OAXACA, YA QUE ESTOS NO SON AUTÉNTICOS..."

Del dictamen complementario rendido por el ingeniero Roberto Carlos Reyna Ortiz, el cual fungió por sustitución del anterior mencionado, opinión que obra a fojas 2896 a 2933 del tomo 11, se resalta lo siguiente:

Al responder la pregunta número tres del cuestionario de San Jerónimo Tlacochahuaya la cual consiste en que el perito, deberá tomar en cuenta al realizar el levantamiento topográfico, en la referida zona de los vértices "ZALAANA", "HIAGUEGO", "LACHIXOBA", "LACHIAZA", "GUIAYATE" y "ZALAANA", todo el contexto del título exhibido por el poblado de Santa María Guelacé, indicado en el punto uno que antecede, relacionado con su exigencia ante la real audiencia de México, de que se les dotará de 600 varas por cada rumbo, a lo que respondió: "... Al considerar el contexto del título primordial, los aspectos físicos de la zona y la existencia de elementos visibles que permiten localizar la ubicación se ilustran en el Anexo No 01: Plano 01 de 04. Con esta información se concluye que el polígono del título primordial (600 varas por lado) se encuentra fuera del polígono 4, como se ilustra en el Anexo No 01: Plano 01 de 04...", anexando el plano que obra a foja 2930, tomo 11, en el que ilustró gráficamente su experticia.

Del dictamen rendido por el ingeniero Francisco Lázaro Peralta, designado por la comunidad de Santa María Guelacé, dictamen que obra a fojas 2397 a 2422, se obtiene lo siguiente:

Las preguntas números 1, 2 y 4 del cuestionario exhibido por la comunidad de Santa María Guelacé, las contesto de la siguiente manera:

"...1.- QUE EL PERITO SE UBIQUE EN LA ZONA DE LA PRESENTE CONTROVERSI Y PRACTIQUE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN BASE A LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA GUELACÉ CON EL CUAL LES FUE AMPARADA UNA SUPERFICIE DE SEISCIENTAS VARAS POR CADA RUMBO O VIENTO, EN BASE AL DOCUMENTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1584.

RESPUESTA 1.- En su debida oportunidad el suscrito se trasladó al poblado de Santa María Guelacé, Municipio de su mismo Nombre, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca y constituido en el Palacio Municipal de ese lugar, me reuní con los Representantes de Bienes Comunales, autoridades Municipales y algunos vecinos caracterizados del poblado y teniendo a la vista copia del documento primordial que se cita en la pregunta de este numeral, primero, se analizó detenidamente dicho documento y derivada de su análisis, se llegó a entender y concluir que las 600 varas por cada viento o por cada lado (501.34 metros aproximadamente) que se mencionan en los documentos primordiales antes citados, se refieren o indican la distancia que en ese entonces se le otorgó al pueblo de Santa María Guelacé, partiendo del centro (entre la Iglesia católica y el palacio municipal) de dicho pueblo hacia sus cuatro vientos o lados, es decir, en ese entonces se estaba señalando y amparando lo que conformaba únicamente el Fundo Legal, o la zona urbanizada o el asentamiento humano que en ese tiempo formaba el poblado de Santa María Guelacé, no lo que eran sus terrenos de cultivo y que se tenían en posesión. Localizando en consecuencia lo que se traduce actualmente a las 600 varas, que a manera de aclaración, la superficie que amparan las 600 varas por cada lado, antes mencionado, no está en conflicto o no forma parte de la superficie motivo de la presente controversia.

2.- QUE EL PERITO IDENTIFIQUE Y LOCALICE LAS MOJONERAS DENOMINADAS: "ZALAANA", "HIAGUEGO", "LACHIXOBA", "LACHIAZA" Y "GUIAYATE", MISMAS QUE FUERON AMPARADAS POR LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO CON FECHA 9 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1960, COMO SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN DICHO EXPEDIENTE.

RESPUESTA 2.- Antes de dar respuesta y a manera de aclaración me permito mencionar, que la superficie que amparan los puntos, lugares o mojoneras que se citan en la pregunta de este numeral, se trata de otra superficie distinta al mencionado en la pregunta del numeral 1, aunque ambos documentos se refieren a superficies de tierras, son superficies totalmente distintas que le fueron otorgadas al poblado de Santa María Guelacé, desde las fechas de los documentos primordiales que se mencionan en ambas preguntas.

Después de analizar el documento que se cita, el suscrito se trasladó en compañía de los Representantes de Bienes Comunales, Autoridades Municipales y algunos vecinos comuneros del lugar, a identificar y practicar el levantamiento topográfico de la zona en conflicto motivo de la presente controversia por lo que en seguida nos trasladamos y constituimos en la mojonera que se le denomina "HIAGUEGO" (viejo) o "GUIAYATE" o "GUELAYATE" y estando de acuerdo todos los presentes, dimos inicio así a los trabajos de campo en la superficie en conflicto, identificando a continuación todas y cada una de las mojoneras que conforman el perímetro de dicha superficie; continuando de la mojonera "HUIAGUEGO" (viejo), con rumbo NOROESTE y en línea recta se llegó a la mojonera "HUIAGUEGO", de donde ahora con rumbo casi OESTE Franco, en línea recta se llegó a la mojonera denominada "LACHIXOBA" también conocida como "LA CRUZ", de donde se hace una ligera inflexión hacia el NOROESTE y en línea recta se llegó a la mojonera denominada "LA NOPALERA", de donde casi con el mismo rumbo anterior NOROESTE, se llegó a la mojonera denominada "YAGALISA", conocida también por el poblado de San Agustín de Las Juntas y de San Jerónimo Tlacochahuaya como "GUEGALISE", que es punto trino entre los terrenos reconocidos al poblado de San Jerónimo Tlacochahuaya, los terrenos comunales de San Agustín de las Juntas y los terrenos materia de la presente controversia; de esta mojonera se cambió del rumbo anterior, al rumbo general SURESTE y se pasó por una mojonera intermedia sin nombre y en línea semirecta, se llegó a la mojonera denominada "PICO DE AGUILA" o "CORONILLA" o "ROMERILLO", que es punto tetrauno entre

los terrenos comunales del poblado de San Agustín de Las Juntas, los terrenos comunales del poblado de Santa María Coyotepec, los terrenos del ejido de Santa Rosa Buenavista y los terrenos materia de la presente controversia; de esta mojonera se continuó pero cambiando de rumbo, por lo que ahora con rumbo general hacia el NOROESTE, casi al ESTE y en línea semi-recta, pasando por otros puntos intermedios, se llegó a una Mojonera pequeña denominada "CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA", que es punto trino entre los terrenos del ejido de Santa Rosa Buenavista, los terrenos del ejido de Santa María Guelacé y los terrenos materia de la presente controversia; de donde con el mismo rumbo anterior y en línea recta se llegó a la mojonera denominada "LACHIAZA", de donde con el mismo rumbo anterior y en línea recta se llegó a la mojonera denominada "HIAGUEGO" (viejo) o "GUIAYATE" o "GUELAYATE" que fue el punto de inicio del levantamiento topográfico de la superficie en conflicto, misma que desde tiempo inmemorial tiene en posesión el poblado de Santa María Guelacé, según me lo informaron, pero con el recorrido se pudo comprobar la posesión mencionada; los presentes me comentaron que una mojonera situada a orilla del Río Salado, fue desaparecida hace muchos años por la creciente del Río, pero que no afecta a los trabajos. Asimismo se localizó la mojonera denominada "ZAALANA", con el propósito únicamente de referenciarla o señalar su ubicación en el plano que por tal efecto se elabora, ya que en el lugar en donde se ubica dicha mojonera, (fuera del polígono 3), no existe ningún conflicto agrario.

4.- QUE EL PERITO DETERMINE, CUAL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE LA ZONA EN CONFLICTO IDENTIFICADA POR LA BRIGADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 21 COMO POLIGONO 3, MOTIVO DE LA PRESENTE CONTROVERSID.

RESPUESTA 4.- Consultando el expediente al rubro citado y observando los planos que obran en el mismo, la superficie total motivo de la presente controversia que obtuvo la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es de 491-73-64.510 hectáreas, identificadas como Polígono 3, existiendo una diferencia mínima con la superficie obtenida por el suscrito (491-55-88.581) de -0-17-75.929 hectáreas; la explicación técnica del porqué esa pequeña diferencia, es que las mojoneras o vértices localizados, no tienen un punto o varilla en el centro y cada quien centra o estaciona su equipo topográfico "más o menos" al centro de la mojonera y con unos dos o tres centímetros de diferencia en el "centrado", es suficiente para que cada quien, obtenga superficies distintas, pero de acuerdo a la normatividad técnica establecida, la diferencia es muy mínima o insignificante que no afecta la información técnica de campo...

Al contestar el cuestionario presentado por la comunidad de San Sebastián Abasolo, se destaca lo que a continuación se transcribe:

"...2.- Levantar un croquis de macro-localización de los terrenos comunales de la transacción celebrada entre la comunidad de San Sebastián Abasolo y la de San Jerónimo Tlacochahuaya de fecha 28 de mayo de mil novecientos ocho, de referencia plano en tela que remitió la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y cinco y que obra en foja ciento setenta y seis tomo dos del mencionado expediente.

RESPUESTA 2.- Como ya lo mencioné en la respuesta dada a la pregunta que antecede, el suscrito no pudo elaborar el croquis que se menciona en la pregunta de este numeral, en virtud de que el documento de la transacción o acuerdo entre la comunidad de San Sebastián Abasolo y la de San Jerónimo Tlacochahuaya que se cita, no cuenta con distancias exactas en metros, rumbos o azimuts con sus valores, ángulos, coordenadas UTM, o cuadro de construcción, es decir el suscrito no cuenta con elementos técnicos para tal fin.

4.- Que diga el perito si el terreno comunal en base a los croquis de macro-localización si el polígono número tres se encuentra dentro de los terrenos comunales de San Sebastián Abasolo.

RESPUESTA 4.- Los terrenos comunales señalados en el croquis de macro-localización, identificados por la brigada del Tribunal Unitario Agrario a su digno cargo, como Polígono 3, motivo de la presente controversia, se encuentra fuera de ellos terrenos comunales del poblado de San Sebastián Abasolo..."

Situaciones que el experto plasmó en el plano que anexa a su experticia y que obra a foja 2416, tomo 10.

Del dictamen rendido por el ingeniero Israel Lauro Torres, designado por el núcleo agrario de San

Sebastián Abasolo, dictamen que obra a fojas 2426 a 2450, tomo 10, se acentúa lo siguiente:

Las preguntas números 1, 2 y 4 del cuestionario de la comunidad de San Sebastián Abasolo, las respondió como a continuación se reproduce:

"...1.- Levantar un plano de macro localización de los terrenos comunales según título primordial de San Jerónimo Tlacochahuaya, de fecha 26 de Abril de 1712 que amparan la totalidad de las tierras en conjunto los pueblos de San Jerónimo Tlacochahuaya con el pueblo de San Sebastián Abasolo, Tlacolula, Oaxaca.

Respuesta.- En relación a este punto manifiesto: dado que los títulos primordiales de San Jerónimo Tlacochahuaya de fecha veintiséis de abril de 1712, no cuentan con datos técnicos no es posible realizar dicho plano, asimismo el polígono que reclaman es una superficie de 571-41-69.50 hectáreas conocido como polígono número 3 y que tiene en posesión San Sebastián Abasolo.

2.- Levantar un croquis de marco localización de los terrenos comunales de la transacción celebrada entre la comunidad de San Sebastián Abasolo y la de San Jerónimo Tlacochahuaya de fecha 28 de mayo de 1908, de referencia plano en tela que remitió la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 7 de junio de 1978 y que obra en foja 176, tomo 2 del mencionado expediente.

Respuesta.- Con respecto a este punto, se anexa la macro localización de la transacción que aporta señalamiento físico por parte de San Sebastián Abasolo.

4.- Que diga el perito si el terreno comunal en base a los croquis de macro localización si el polígono número 3, se encuentra dentro de los terrenos comunales de San Sebastián Abasolo.

Respuesta.- Con respecto a este punto manifiesto: como se menciona en el punto que antecede este polígono número 3 forma parte de la controversia entre los Poblados arriba mencionados objeto de la transacción a favor de San Sebastián Abasolo de fecha 27 de octubre de 1908, transacción que reconocida por ejecutoria de fecha 9 de agosto de 1910, fecha en que se negó al Sr. Mateo Cruz de la Agencia Municipal de Santa María Guelacé el amparo que había promovido contra actos del Ejecutivo del Estado por haber negado este con fecha 13 de junio de 1908, en virtud del cual aprobada la transacción celebrada entre los pueblos de San Jerónimo Tlacochahuaya y San Sebastián Abasolo sobre el reparto de tierras, alegando el demandante (Santa María Guelacé) que con la mencionada transacción se había despojado al común del pueblo que representaba del terreno "POTRERO DE GUELACE Y LAS MERGAS..."

Experto que anexo sus planos derivados de su trabajo pericial, los cuales obran a fojas 2448 a 2450.

Por último, del dictamen rendido por el ingeniero Rigoberto Torres González, designado como tercero por la Junta de Conciliación Agraria en el estado, experticia que obra a fojas 2669 a 2694, tomo 10, se obtiene lo siguiente:

Al responder las preguntas números 1, 2 y 4 del cuestionario exhibido por San Sebastián Abasolo, contestó de la manera en que a continuación se transcribe:

"...1.- LEVANTAR UN PLANO DE MACRO-LOCALIZACION DE LOS TERRENOS COMUNALES SEGUN TITULO PRIMORDIAL DE SAN JERONIMO TLAOCOHAUAYA DE FECHA 26 DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS DOCE QUE AMPARAN LA TOTALIDAD DE LAS TIERRAS EN CONJUNTO DE LOS PUEBLOS DE SAN JERONIMO TLAOCOHAUAYA CON EL PUEBLO DE SAN SEBASTIAN ABASOLO, TLAOLULA, OAXACA.

RESPUESTA: DESPUES DE HABER ANALIZADO EL TITULO PRIMORDIAL DE SAN JERONIMO TLAOCOHAUAYA DE FECHA 26 DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS DOCE QUE AMPARAN LA TOTALIDAD DE LAS TIERRAS EN CONJUNTO DE LOS PUEBLOS DE SAN JERONIMO TLAOCOHAUAYA CON EL PUEBLO DE SAN SEBASTIAN ABASOLO, SE ELABORÓ UN PLANO NUMERO UNO QUE SE ANEXA AL PRESENTE, CABE MENCIONAR QUE SE REALIZÓ DE ACUERDO A LOS RASGOS QUE SE PRESENTAN EN CERROS, RIOS

O PUNTOS DEFINIDOS, YA QUE DICHOS TÍTULOS PRIMORDIALES QUE SE EXPIDIERON A FAVOR DE MUCHAS COMUNIDADES CARECEN DE DATOS TÉCNICOS PARA SU UBICACIÓN EXACTA.

2.- LEVANTAR UN CROQUIS DE MACRO-LOCALIZACIÓN DE LOS TERRENOS COMUNALES DE LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN ABASOLO Y SAN JERÓNIMO TLACOCUAHUAYA DE FECHA 28 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHO, DE REFERENCIA PLANO EN TELA QUE REMITIÓ LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA DE FECHA SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO Y QUE OBRA A FOJA CIENTO SETENTA Y SEIS TOMO DOS DEL MENCIONADO EXPEDIENTE.

RESPUESTA: DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN ABASOLO Y SAN JERÓNIMO TLACOCUAHUAYA DE FECHA 28 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHO, SE ELABORÓ EL PLANO NÚMERO UNO QUE SE ANEXA AL PRESENTE, SIENDO ESTA TRANSACCIÓN EL POLÍGONO TRES MISMO QUE ESTA EN LITIGIO.

4.- QUE DIGA EL PERITO SI EL TERRENO COMUNAL EN BASE A LOS CROQUIS DE MACRO-LOCALIZACIÓN SI EL POLÍGONO TRES SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN SEBASTIÁN ABASOLO.

RESPUESTA: EL POLÍGONO NÚMERO TRES MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, MISMO QUE SEÑALAN LAS PARTES ACTUANTES EN ESTE, SE LOCALIZA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN JERÓNIMO TLACOCUAHUAYA, MISMO QUE FUE MOTIVO DE UNA TRANSACCIÓN REALIZADO ENTRE ESTA ÚLTIMA COMUNIDAD Y LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN ABASOLO.

Al responder las preguntas números 1, 3 y 4 del cuestionario exhibido por la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya contestó lo siguiente:

"...1.- PARA PRACTICAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO REFERIDO, SOLICITO DE USTED PARA ELLO NO EXISTA INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO, PROVEA LO CONVENIENTE PARA QUE LAS COMUNIDADES DE SANTA MARÍA GUELACÉ, SAN SEBASTIÁN ABASOLO, SANTA ROSA BUENA VISTA Y SAN JERÓNIMO TLACOCUAHUAYA, PR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, ESTÉN PRESENTES Y PARTICIPEN EN LA DETECCIÓN, DESLINDE Y MEDICIÓN DE LAS TIERRAS DELIMITADAS POR LAS MOJONERAS DENOMINADAS: ZAALANA, HUIGUEGO, LACHIXOBA, LACHIAZA, HUELAGUATE, QUE SE MENCIONA EN LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR SANTA MARÍA GUELACÉ, COMO SU TÍTULO PRIMORDIAL, Y EN EL CUAL LES FUE AMPARADO UNA SUPERFICIE DE SEISCIENTAS VARAS, POR CADA RUMBO O VIENTO, CON EQUIVALENCIA DE 83 CENTÍMETROS POR CADA VARA, EN BASE AL MENCIONADO DOCUMENTO VISIBLE A FOJAS 4763 A 4807, TOMO 8/9 DE LOS PRESENTES EN AUTOS.

RESPUESTA: CON LO QUE RESPECTA A ESTA PREGUNTA, LOS TRABAJOS TÉCNICOS TOPOGRÁFICOS PARA LA UBICACIÓN DEL POLÍGONO NÚMERO TRES MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, SE REALIZARON POR SEPARADO, ES DECIR SE CAMINÓ POR SEPARADO CON CADA COMUNIDAD, MISMAS QUE SEÑALARON LOS MISMO PUNTOS DEL POLÍGONO TRES, EXCEPTO LA COMUNIDAD DE SAN SEBASTIÁN ABASOLO QUE SEÑALÓ DEL LADO NORTE OTROS PUNTOS (FULGENCIO MATEO) JUAN SIMÓN O EL LADRILLO, LOS CUADROS, LA CURVA Y MOJONERA LA MOCHA), CABE MENCIONAR DE IGUAL MANERA QUE LOS NÚCLEOS AGRARIOS COLINDANTES YA ESTÁN CERTIFICADOS, ADEMÁS QUE EXISTEN BRECHAS Y MOJONERAS BIEN DEFINIDAS, CON LO QUE RESPECTA AL TÍTULO PRIMORDIAL AL QUE HACE REFERENCIA EN ESTA PREGUNTA, NO SE PUEDE UBICAR Y NO CORRESPONDE AL POLÍGONO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO.

3.- EL PERITO DESIGNADO, DEBERÁ ASIMISMO, TOMAR EN CUENTA AL REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, EN LA REFERIDA ZONA, TODO EL CONTEXTO DEL TÍTULO EXHIBIDO POR EL POBLADO DE SANTA MARÍA GUELACÉ, INDICANDO EN EL PUNTO UNO QUE ANTECEDE, RELACIONADO CON SU EXIGENCIA ANTE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO, DE QUE SE LES DOTARA DE 600 VARAS POR CADA RUMBO.

RESPUESTA: DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL DOCUMENTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 1584 (TÍTULOS PRIMORDIALES), DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA GUELACÉ, MISMO QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA,

RELACIONADO CON SU EXIGENCIA ANTE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO, DE QUE SE LES DOTARA DE 600 VARAS POR CADA RUMBO, (ES DECIR 501.6 METROS, CON LO QUE DA UNA SUPERFICIE DE 25-16-02.56H), LO CUAL NO SE PARECE AL POLÍGONO NÚMERO TRES MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, POR LO QUE FUE IMPOSIBLE SU LOCALIZACIÓN.

4.- EL PERITO DESIGNADO, DEBERÁ ASIMISMO TOMAR EN CUENTA AL REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, EN LA REFERIDA ZONA, TODO EL CONTEXTO DEL TÍTULO EXHIBIDO POR EL POBLADO DE SAN JERÓNIMO TLACOCUAHUAYA, Y QUE FUE REMITIDO A ESTE TRIBUNAL POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN EL DÍA 9 DE MAYO DE 2013, VISIBLE EN FOJAS 1782 A 1908, DEL TOMO IX DE LOS PRESENTES AUTOS.

RESPUESTA: AL ANALIZAR EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL POBLADO DE SAN JERÓNIMO TLACOCUAHUAYA, Y QUE FUE REMITIDO A ESTE TRIBUNAL POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN EL DÍA 9 DE MAYO DE 2013, VISIBLE A FOJAS 1782 A 1908, DEL TOMO IX DE LOS PRESENTES AUTOS, PARA LA UBICACIÓN DEL POLÍGONO TRES MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, SE TOMARON TODOS LOS CONTEXTOS, UBICÁNDOSE A GRANDES RASGOS, TAL Y COMO SE ILUSTRAN EN LA IMAGEN SATELITAL DEL PLANO NÚMERO UNO QUE SE ANEXA AL PRESENTE.

De las preguntas números 1, 2, 3 y 4 del cuestionario exhibido por Santa María Guelacé, contestó lo que a continuación se transcribe:

"...1.- QUE EL PERITO SE UBIQUE EN LA ZONA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA Y PRACTIQUE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN BASE A LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA GUELACÉ CON EL CUAL LES FUE AMPARADA UNA SUPERFICIE DE SEISCIENTAS VARAS POR CADA RUMBO O VIENTO, EN BASE AL DOCUMENTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 1584, QUE OBRA EN ESTE MISMO EXPEDIENTE.

RESPUESTA: DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN ME UBIQUE EN LA ZONA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA Y SE TRató DE REALIZAR UN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN BASE A LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA GUELACÉ CON EL CUAL LES FUE AMPARADA UNA SUPERFICIE DE SEISCIENTAS VARAS POR CADA RUMBO O VIENTO (501.6 METROS POR CADA LADO, ES DECIR 25-16-02.56 HECTÁREAS) EN BASE AL DOCUMENTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 1584, QUE NO CORRESPONDEN AL POLÍGONO TRES MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, POR LO QUE NO SE UBICÓ TÉCNICAMENTE, ACLARANDO QUE LAS 600 VARAS POR CADA VIENTO QUE SE MENCIONA SE REFIERE A LA DISTANCIA QUE EN ESE ENTONCES SE LE OTORGO COMO FONDO LEGAL AL PUEBLO DE SANTA MARÍA GUELACÉ PARTIENDO DEL CENTRO DEL PUEBLO HACIA CADA VIENTO O LADO, COMO SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DEL TÍTULO PRIMORDIAL DE LA COMUNIDAD MENCIONADA EN DONDE APARECE UN PLANO O CROQUIS ANTIGUO TENIENDO COMO REFERENCIA LA IGLESIA CATÓLICA DE DICHA COMUNIDAD LO CUAL NO ES MATERIA DE LA CONTROVERSIA, SIN EMBARGO EN EL DOCUMENTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1690, ES CUANDO REALIZA LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO LAS DILIGENCIAS POSESORIAS A FAVOR DE DICHA COMUNIDAD EN DONDE APARECEN ALGUNAS MOJONERAS QUE COMPRENDEN EL POLÍGONO 3, Y QUE EN LA ACTUALIDAD DICHAS MOJONERAS SON CONOCIDAS CON DIFERENTES NOMBRE POR LAS COMUNIDADES CONTENDIENTES, DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN EL TOMO NÚMERO 8 A FOJAS 285 A 332 PAGINA 66 A 78 DE DICHO EXPEDIENTE AGRARIO.

2.- QUE EL PERITO IDENTIFIQUE E LOCALICE LAS MOJONERAS DENOMINADAS: "ZAALANA", "HUIGUEGO", "LACHIXOBA", "LACHIAZA", Y "GUIYATE", MISMAS QUE FUERON AMPARADAS POR LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO CON FECHA 9 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1690, COMO SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN DICHO EXPEDIENTE.

RESPUESTA: PARA LA CONTESTACIÓN DE ESTA PREGUNTA CABE ACLARAR QUE SE REALIZARON LOS TRABAJOS TÉCNICOS TOPOGRÁFICOS INFORMATIVOS PARA LA UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, CON LAS PATES ACTUANTES, EN DIFERENTES TIEMPOS, CON LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA GUELACÉ, DESPUÉS DE HABER DIALOGADO CON ESTOS NOS TRASLADAMOS A LA UBICACIÓN DE LOS PUNTOS

QUE ESTOS PRETENDEN O SEÑALAN, INICIANDO DICHOS TRABAJOS EN LA MOJONERA "HIEGUEGO" VIEJO O GUELAYATE O GUEYATE, DE ESTA NOS TRASLADAMOS A LA UBICACIÓN DE LA MOJONERA DENOMINADA LA CRUZ (LACHIXOBA), POSTERIORMENTE NOS TRASLADAMOS A LA UBICACIÓN DE LA MOJONERA LA NOPALERA, DE ESTA, MOJONERA NOS TRASLADAMOS A LA UBICACIÓN DE LA MOJONERA PRECURSORES DE LA INDEPENDENCIA, MOJONERA QUE ES PUNTO TRINO TRE LOS TERRENOS DE LOS EJIDOS DE SANTA ROSA BUENA VISTA, SANTA MARÍA GUELACE Y EL POLÍGONO QUE ESTÁ EN CONTROVERSI, DE ESTA MOJONERA NOS TRASLADAMOS A LA UBICACIÓN DE LAS MOJONERA LA NOPALERA, LA HORGANADA, LA MOCHA Y LA MOJONERA PICO DE ÁGUILA O LA CORONILLA, MISMAS QUE SON DE COLINDANCIA COMÚN CON LOS TERRENOS DEL EJIDO DE SANTA ROSA BUENA VISTA, LA MOJONERA PUNTO DE ÁGUILA ES PUNTO TETRAINO ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, SAN BARTOLO COYOTEPEC, EL EJIDO DE SANTA ROSA BUENA VISTA Y EL POLÍGONO QUE ESTÁ EN CONFLICTO, DE ESTAS MOJONERA SE UBICARON POSTERIORMENTE LAS MOJONERAS LAS CUATAS Y EL ROMERILLO Y UN PUNTO QUE NO TIENE NOMBRE, SIENDO ESTOS PUNTOS DE COLINDANCIA CON LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DE ESTE ÚLTIMO SE LOCALIZARON LOS PUNTOS DENOMINADOS LOMA DE PERRO, FRENTE DE PERRO Y FINALMENTE LA MOJONERA LACHIAZA, CABE ACLARAR QUE ESTOS PUNTOS DIFIEREN AL DOCUMENTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 1584, PUNTOS QUE SE GRAFICARON Y SE ILUSTRAN EN EL PLANO NUMERO DOS, QUE VA ANEXO AL PRESENTE, ASÍ MISMO SE ILUSTRAN LAS MOJONERAS CON FOTOGRAFÍAS QUE DE IGUAL MANERA VAN ANEXAS (ANEXO UNO) AL PRESENTE.

3.- QUE EL PERITO UNA VEZ QUE HAYA REALIZADO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE ACUERDO A LAS DOS PREGUNTAS ANTERIORES, DETERMINE Y PRECISE LA SUPERFICIE TOTAL QUE AMPARA LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE SANTA MARÍA GUELACE, TLACOLULA, OAXACA.

RESPUESTA: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRABAJOS TÉCNICOS TOPOGRÁFICOS DE CAMPO Y DE GABINETE, SE ELABORÓ EL PLANO NUMERO DOS EN DONDE SE DETERMINA LA SUPERFICIE DEL POLÍGONO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, PLANO QUE VA ANEXO AL PRESENTE, CABE ACLARAR QUE EL TÍTULO PRIMORDIAL AL QUE SE HACE ALUSIÓN SE REFIERA A QUE CADA LADA TIENE UNA LONGITUD DE 600 VARAS ES DECIR 501.6 METROS, LO CUAL DA UNA SUPERFICIE DE 25-16-02.56 HECTÁREAS, QUE DIFIEREN DEL POLÍGONO MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, HAGO MENCIÓN QUE EL DOCUMENTO QUE AMPARA LA SUPERFICIE DEL POLÍGONO 3, ES EL DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 1690, CUANDO LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO LE OTORGA LA POSESIÓN CON LÍMITES POR MEDIO DE MOJONERAS QUE EXISTEN HASTA LA ACTUALIDAD, Y QUE EL TÍTULO PRIMORDIAL DIFIERE DEL POLÍGONO 3, YA QUE NO ES LA ZONA EN CONTROVERSI AMÍ SOLO HACE REFERENCIA A LAS 600 VARAS POR TODOS SUS LADOS PARTIENDO DEL CENTRO DEL PUEBLO, INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE A FOJAS 285 A 332 PAGINA 66 A 78 DEL TOMO NUMERO 8 DE DICHO EXPEDIENTE AGRARIO.

4.- QUE EL PERITO DETERMINE, CUAL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE LA ZONA EN CONFLICTO IDENTIFICADA LA BRIGADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 21 COMO POLÍGONO 3, MOTIVO DE LA PRESENTE CONTROVERSI.

RESPUESTA: LA SUPERFICIE TOTAL DE LA ZONA EN CONFLICTO IDENTIFICADA POR LA BRIGADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 21 COMO POLÍGONO 3, MOTIVO DE LA PRESENTE CONTROVERSI, ES DE 491-73-64-510 HECTÁREAS...

OCTAVO. Del análisis que se efectuado a las pruebas de las partes, relacionadas entre sí, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con el 167 de la Ley Agraria, se llega al pleno convencimiento de las siguientes concluyentes:

La superficie del **polígono 3** consiste en su totalidad de **491-55-88.581 hectáreas** como lo estableció el ingeniero Francisco Lázaro Peralta, opinión a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 211 del

código federal de procedimientos civiles, aplicado supletoriamente a la ley agraria, ya que fue claro en establecer por qué la diferencia con la superficie que obtuvo la brigada adscrita a este unitario, situación que no abordaron los demás peritos propuestos por las partes y el tercero en discordia, señalando que de igual forma la diferencia es mínima entre ellos.

En cuanto al poblado de **Santa Sebastián Abasolo**, como ya se señaló, exhibió diversa documentación para acreditar la titularidad del polígono tres, pero de todo el causal probatorio exhibido y recabado, el único que le otorga derechos es el convenio celebrado con la comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya que data del día veinticinco de marzo de mil novecientos ocho; sin embargo, no es un núcleo agrario legalmente constituido ya que no cuenta con carpeta básica inscrita en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria, como se desprende del informe rendido para el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca mediante su oficio SRAJ/DJ/3323/2012D/05883, signado el dos de octubre de dos mil doce (foja 1762, tomo 9). Ahora bien, del análisis a esta documentación correlacionándola con los trabajos técnicos realizados por los peritos antes descritos, se desprende que el poblado de San Sebastián Abasolo con dicha documentación reclama los terrenos comprendidos dentro del polígono 3 superficie motivo del presente conflicto, entre este poblado y las comunidades de Santa María Guelacé y San Jerónimo Tlacoahuaya, lo que se concluye que dicho documento se localiza fuera de la zona de conflicto, como se puede apreciar gráficamente en el plano que obra a foja 939 del tomo 9 de autos, que en su momento realizó el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito topógrafo que se encontraba adscrito a este Unitario y que se ilustra con una línea en color amarillo, al haber sido dicho documento comprendido en el polígono 1, el cual quedó firme, por lo que de manera lógica y razonada, tal documental no puede amparar el polígono 3, como contrariamente lo señalaron en los trabajos complementarios ordenados en reposición de procedimiento los ingenieros Israel Lauro Torres, perito designado por la comunidad de San Sebastián Abasolo e ingeniero Rigoberto Torres González, quien fungió como tercero, ya que el primero aduce que el polígono 3 se encuentra dentro de los terrenos comunales de San Sebastián Abasolo y comprenden una superficie de 571-41-69.50 hectáreas, mientras que el segundo señala que el polígono 3 que consta de una superficie 491-73-64.510 hectáreas, se encuentra comprendido dentro del título primordial de San Jerónimo Tlacoahuaya y que a su vez, se encuentra dentro de la superficie motivo de la transacción celebrada entre la comunidad de San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacoahuaya de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ocho, de referencia en el plano en tela que remitió la secretaria de la reforma agraria de fecha siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, peritos que no fueron claros ni precisos en porque llegaron a esta conclusión, ya que no señalan rumbos, vértices o distancias que pudieran ser de apoyo para este juzgador, ya que de manera arbitraria, sin ningún sustento establecen que el polígono 3 le corresponde a San Sebastián Abasolo, opiniones de los expertos a la que no se les otorga valor probatorio al no ser coherentes y razonables, dado a que la superficie amparada por la transacción de dichas comunidades ya se encuentra inmersa en el polígono 1, lo anterior en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la

Ley Agraria. Sirviendo de sustento para esta determinación la jurisprudencia I.3o.C. J/33 con registro digital número 181056, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 1490, de contenido siguiente:

"...PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos, que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptárlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de

sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen..."

Por lo que corresponde a Santa María Guelacé, con el título primordial que exhiben, todos los peritos fueron coincidentes en determinar que la superficie que este ampara se encuentra fuera del polígono 3, destacando la opinión pericial del ingeniero Francisco Lázaro Peralta, designado por la propia comunidad, el cual señaló que al analizar el documento denominado primordial, se llegó a entender y concluir de que las 600 varas por cada viente o por cada lado (601.54 metros aproximadamente) que se mencionan, se refieren o indican la distancia que en ese entonces se le otorgó al pueblo de Santa María Guelacé, partiendo del centro (entre la iglesia católica y el palacio municipal) de dicho pueblo hacia sus cuatro vientos o lados, es decir, en ese entonces se estaba señalando y amparando lo que conformaba únicamente el fundo legal, o la zona urbanizada o el asentamiento humano que en ese tiempo formaba el poblado de Santa María Guelacé, no lo que eran sus terrenos de cultivo y que se tenían en posesión, localizando que actualmente a las 600 varas no forman parte de la superficie motivo de la presente controversia.

Ahora, por lo que respecta a las mojoneras de nominadas "Zaalana", "Huiaguego", "Lachixoba", "Lachiaza" Y "Guiayate", mismas que fueron amparadas por la Real Audiencia de México con fecha 9 de octubre del año de 1690, el experto menciona que realizó el siguiente recorrido:

"... nos constituimos en la mojonera que se le denomina "HIAGUEGO" (viejo) o "GUIAYATE" o "GUELAYATE" y estando de acuerdo todos los presentes, dimos inicio así a los trabajos de campo en la superficie en conflicto, identificando a continuación todas y cada una de las mojoneras que conforman el perímetro de dicha superficie; continuando de la mojonera "HUIAGUEGO" (viejo), con rumbo NOROESTE y en línea recta se llegó a la mojonera "HUIAGUEGO", de donde ahora con rumbo casi OESTE Franco, en línea recta se llegó a la mojonera denominada "LACHIXOBA" también conocida como "LA CRUZ", de donde se hace una ligera inflexión hacia el NOROESTE y en línea recta se llegó a la mojonera denominada "LA NOPALERA", de donde casi con el mismo rumbo anterior NOROESTE, se llegó a la mojonera denominada "YAGALISA", conocida también por el poblado de San Agustín de Las Juntas y de San Jerónimo Tlacochahuaya como "GUEGALISE", que es punto trino entre los terrenos reconocidos al poblado de San Jerónimo Tlacochahuaya, los terrenos comunales de San Agustín de las Juntas y los terrenos materia de la presente controversia; de esta mojonera se cambió del rumbo anterior, al rumbo general SURESTE y se pasó por una mojonera intermedia sin nombre y en línea semirecta, se llegó a la mojonera denominada "PICO DE ÁGUILA" o "CORONILLA" o "ROMERILLO", que es punto tetraíno entre los terrenos comunales del poblado de San Agustín de las Juntas, los terrenos comunales del poblado de Santa María Coyotepec, los terrenos del ejido de Santa Rosa Buenavista y los terrenos materia de la presente controversia; de esta

mojonera se continuó pero cambiando de rumbo, por lo que ahora con rumbo general hacia el NOROESTE, casi al ESTE y en línea semi-recta, pasando por otros puntos intermedios, se llegó a una Mojonera pequeña denominada "CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA", que es punto trino entre los terrenos del ejido de Santa Rosa Buenavista, los terrenos del ejido de Santa María Guelacé y los terrenos materia de la presente controversia; de donde con el mismo rumbo anterior y en línea recta se llegó a la mojonera denominada "LACHIAZA", de donde con el mismo rumbo anterior y en línea recta se llegó a la mojonera denominada "HAGUEGO" (viejo) o "GUIAYATE" o "GUELAYATE" que fue el punto de inicio del levantamiento topográfico de la superficie en conflicto, misma que desde tiempo inmemorial tiene en posesión el poblado de Santa María Guelacé, según me lo informaron, pero con el recorrido se pudo comprobar la posesión mencionada; los presentes me comentaron que una mojonera situada a orilla del Río Salado, fue desaparecida hace muchos años por la creciente del Río, pero que no afecta a los trabajos. Asimismo se localizó la mojonera denominada "ZAALANA", con el propósito únicamente de referenciarla o señalar su ubicación en el plano que por tal efecto se elabora, ya que en el lugar en donde se ubica dicha mojonera, (fuera del polígono 3), no existe ningún conflicto agrario..."

Para ilustrar dicho recorrido, el perito anexo el plano que obra 2416, tomo 10 de autos, del cual se observa claramente las mojoneras referidas a las que hace alusión, opinión a la que no se le puede otorgar valor probatorio en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, ya que el perito no sustenta su dicho al no señalar en que se basó para delimitar el polígono hasta las mojoneras denominadas Nopalera, Yagelisa o Guelalis, la mocha el Organal y Pico de Águila y que estas abarcan la totalidad del polígono 3 con una superficie de 491-55-88.581 hectáreas, lo anterior a que estas no se encuentran amparadas con el documento mencionado, lo que se desprende que realizó de manera arbitraria a establecer que dichas mojoneras abarcan todo el polígono 3 materia del juicio, aunado a que del plano se observa del lado derecho del polígono que las mojoneras "Zaalana", "Huiaguego", "Lachixoba", "Lachiaza" y "Guiayate" colindan con los terrenos dotados al ejido Santa María Guelacé, por lo que si solo se cerrara el polígono de la mojonera denominada Lachixoba a la mojonera Lachiaza, formaría una figura regular que de ninguna manera abarca la totalidad del mencionado polígono 3, lo que si resulta lógico como se dijo, es que estas mojoneras colindan con el ejido de Santa María Guelacé, lo cual ha sido manifestado en varias ocasiones por las comunidades contrarias, lo que administrado con esto, se tiene a la vista las copias certificadas de la resolución de fecha veintisiete de julio de mil novecientos veintiuno (fojas 2197 a 2201, tomo 10), la cual modificó la resolución del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictada con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos veinte, declarando improcedente la restitución de tierras que solicitaron los vecinos del pueblo de Santa María Guelacé, municipio de mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca y como consecuencia se doto a dicho pueblo de 550 hectáreas, resolución de la que en su RESULTANDO PRIMERO inciso a) se establece lo siguiente:

"...Que en 9 de Octubre de 1960, la Real Audiencia de México amparó al pueblo de Santa María Guelacé en la posesión de las tierras de que habían sido despojados en 1667 por el pueblo de San Jerónimo Tlacoahuaya y su barrio de San Sebastián Abasolo, habiéndose cumplido la real provisión el 18 de diciembre del mismo año de 1960. De las diligencias aparece que se identificaron los terrenos usurpados al mencionado pueblo de Guelacé y se declaró que estos terrenos quedaban limitados por las mojoneras denominadas "Zaalana", "Hueguego", "Lachixoba", "Lachiaza" y "Gualayate", y que la extensión restituida tenía la forma de un cuadro..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el poblado de Santa María Guelacé se ubicaba en las mojoneras mencionadas en dicha resolución, núcleo agrario que fue dotado con una superficie de 550 hectáreas, las cuales fueron tomadas en base a la documentación consistente en las diligencias de la Real Audiencia de México con fecha 9 de octubre del año de 1960, por lo que el poblado de Santa María Guelacé nació a la vida jurídica como ejido y no como comunidad, ya que como se estableció anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, su título primordial se encuentra fuera del polígono de la controversia, pero este fundo legal está situado en la superficie dotada como ejido al pueblo de Santa María Guelacé.

Por lo anteriormente considerado, con los documentos exhibidos por Santa María Guelacé no acreditan la titularidad del polígono número tres de la presente controversia, derivado a que la documentación que exhibe ya fue valorada en la resolución que dotó como ejido al poblado mencionado, determinación que se encuentra firme y de observancia obligatoria, por lo que el procedimiento para pedir el reconocimiento y titulación de los bienes comunales poseídos o la restitución de los bienes comunales de los que han sido ilegalmente desposeídos, es diversa a la acción de dotación, por lo que resulta obligado concluir que iniciado y sustanciado un procedimiento dotatorio de ejido, la resolución presidencial que se dicte sólo es apta para generar y producir derechos respecto a las tierras materia de la dotación, pero de ninguna manera para reconocer, titular o restituir bienes que se estimen comunales, por ser diversa su naturaleza y por ende, sus acciones y procedimientos. Sirve para la anterior determinación, la tesis con registro digital número 245903, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Séptima Parte, página 15, de contenido y rubro siguiente:

"... AGRARIO. RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA. GENERA DERECHOS RESPECTO A LOS BIENES MATERIA DE LA DOTACION, SIN PRODUCIR RECONOCIMIENTO, RESTITUCION O TITULACION DE BIENES QUE SE ESTIMEN COMUNALES. El derecho de un núcleo de población respecto a las tierras dotadas por vez primera o en ampliación, se origina y sustenta en una resolución presidencial dictada dentro de un procedimiento dotatorio, lo que es congruente con la naturaleza de la acción intentada por el núcleo de población, o ejercitada oficiosamente. Por su parte el derecho de un núcleo de población respecto de las tierras comunales que de hecho o por derecho disfruten, tiene su origen y base en la detentación misma que hayan hecho de esos terrenos a través de los tiempos, tenencia que les fue reconocida en nuestro sistema constitucional en las fracciones VII y VIII del artículo 27 constitucional, reglamentadas en los artículos 46, 47, 128 y 129 del entonces vigente Código Agrario. De tal manera que las acciones y los procedimientos para pedir el reconocimiento y titulación de los bienes comunales poseídos o la restitución de los bienes comunales de los que han sido ilegalmente desposeídos, es diversa a la acción de dotación que prevé la fracción X del artículo 27 constitucional y los artículos 50 a 53 del Código Agrario. De donde resulta obligado concluir que iniciado y sustanciado un procedimiento dotatorio de ejidos, la resolución presidencial que se dicte sólo es apta para generar y producir derechos respecto a las tierras materia de la dotación, pero de ninguna manera para reconocer, titular o restituir bienes que se estimen comunales, por ser diversa su naturaleza y por ende, sus acciones y procedimientos..."

La comunidad de San Jerónimo Tlacoahuaya, como se dijo anteriormente presentó como título un documento integrado por 26 fojas que data del veintiséis de abril de mil setecientos doce, el cual fue declarado auténtico por el dictamen paleográfico de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, mismo

que fue tomado en consideración en la emisión de la Resolución Presidencial de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la que reconoció y tituló a este poblado con una superficie de 26,91-30-00 hectáreas, la que quedó insubsistente por la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis en los juicios de inconformidad números 3/54 y 3/55, promovidos por Santa María Guelacé y San Sebastián Abasolo, únicamente para el efecto de sustanciar el conflicto por límites existentes entre las comunidades de San Sebastián Abasolo, Santa María Guelacé y San Jerónimo Tlacochahuaya, lo cual ya aconteció en el presente expediente agrario 64/19963 y 182/1996 del índice de este Unitario, en donde efectivamente San Sebastián Abasolo acreditó la titularidad de la superficie establecida como polígono 1, la cual se excluirá de lo reconocido y titulado a favor de San Jerónimo Tlacochahuaya mediante la resolución presidencial indicada, contrario a lo que sucede con Santa María Guelacé, ya que esta no acreditó titularidad de superficie alguna como se estableció en el párrafo que antecede; por lo que con la documentación exhibida por San Jerónimo Tlacochahuaya acredita la titularidad del polígono 3 de la presente controversia, lo que se encuentra robustecido con el dictamen pericial emitido por el ingeniero Rigoberto Torres González al señalar que después de haber analizado el título primordial de San Jerónimo Tlacochahuaya de fecha veintiséis de abril de mil setecientos doce que amparan la totalidad de las tierras en conjunto de los pueblos de San Jerónimo Tlacochahuaya con el pueblo de San Sebastián Abasolo, este de igual forma ampara el polígono número 3, independientemente que posteriormente dicho profesionista señaló erróneamente que dicho polígono corresponde a San Sebastián Abasolo, lo cierto es que esta superficie se encuentra amparada con el título primordial de la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya.

NOVENO. Con relación al expediente acumulado 182/1996, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Jerónimo Tlacochahuaya, es menester hacer las siguientes precisiones, de las constancias que integran dichos autos se advierte que el objeto para el cual se instauró dicho expediente fue para reconocer y titular la superficie libre de conflicto entre esta comunidad, San Sebastián Abasolo y Santa María Guelacé, sin embargo dicha superficie es la misma que fue identificada en el expediente 64/1996 como polígonos 2, 3, 4 y 5, con lo anterior queda de manifiesto que al habersele reconocido por la vía de conflicto por límites a San Jerónimo Tlacochahuaya ya no existe necesidad de hacer pronunciamiento alguno, en el expediente 182/1996, por lo que respecta a la superficie libre de controversia de dicha entidad agraria.

Por otra parte, del expediente 182/96 se desprende que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta entidad federativa, mediante oficios 1784 y 1785, del treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, comisionó a Alberto Rasgado Salinas y Abel Vayadares Luna para que realizaran trabajos censales en la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya; dichos comisionados rindieron su informe mediante escrito del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Los trabajos censales referidos fueron sometidos a revisión misma que estuvo a cargo del revisor Omar Lazcarez Colmenares y de la licenciada Enriqueta Reyes Pérez; de dicha revisión censal se llega al conocimiento que conforme a los datos consignados en las 66 fojas que integran el censo, se considera que en la comunidad de San Jerónimo Tlacochahuaya, municipio del mismo nombre, distrito de Tlaxolula, de esta entidad federativa existen 402 campesinos que reúnen los requisitos que establecen los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria para ser considerados con capacidad agraria a favor de quienes se reconoce y titula la superficie de 2171-51-68.421 hectáreas, que integran los polígonos 2, 3, 4 y 5. Los nombres de dichos beneficiarios son los siguientes:

"...1.- BEATRIZ HERNÁNDEZ GARCÍA, 2.- JUANA ALTAGRACIA SION M., 3.- ABEL MORALES AQUINO, 4.- FÉLIX JUÁREZ CRUZ, 5.- JOSEFINA MENDOZA LÓPEZ, 6.- RAÚL LÓPEZ SÁNCHEZ, 7.- MARCELINO LÓPEZ SÁNCHEZ, 8.- RAÚL GARCÍA CRUZ, 9.- PEDRO GARCÍA ÁNGELES, 10.- JUAN DE MATA GARCÍA AQUINO, 11.- PEDRO GARCÍA LÓPEZ, 12.- DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ, 13.- GENARO GARCÍA HERNÁNDEZ, 14.- BEATRIZ BLAS MORALES, 15.- AGUSTÍN SÁNCHEZ ÁNGELES, 16.- CONSTANTINO AQUINO MORALES, 17.- LEÓN MORALES AQUINO, 18.- LUIS GARCÍA PÉREZ, 19.- ANTONIO SANTIAGO MARTÍNEZ, 20.- CELSO GARCÍA MARTÍNEZ, 21.- ISMAEL GARCÍA LÓPEZ, 22.- JOEL GARCÍA HERNÁNDEZ, 23.- ABDÍAS AQUINO JUÁREZ, 24.- LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ, 25.- AURELIO AQUINO MARTÍNEZ, 26.- GERMAN AQUINO LÓPEZ, 27.- MANUEL AQUINO LÓPEZ, 28.- VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 29.- JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA, 30.- RICARDO MARTÍNEZ BLAS, 31.- JUVENCIO CRUZ BLAS, 32.- CONSTANTINO CRUZ MARTÍNEZ, 33.- ANDRÉS CRUZ CRUZ, 34.- LUIS MORALES CRUZ, 35.- LUIS MORALES ROBLES, 36.- MANUEL JUÁREZ BLAS, 37.- ÁNGEL JUÁREZ MARTÍNEZ, 38.- RICARDO JUÁREZ MARTÍNEZ, 39.- GENARO JUÁREZ BLAS, 40.- MOISÉS JUÁREZ ÁNGELES, 41.- ENRIQUE BLAS PÉREZ, 42.- JUVENCIO MORALES CRUZ, 43.- HIPÓLITO MORALES GUZMÁN, 44.- FERNANDO GARCÍA MORALES, 45.- IRINEO CRUZ LÓPEZ, 46.- PABLO LÓPEZ PÉREZ, 47.- CELESTINO CRUZ GARCÍA, 48.- JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ, 49.- PEDRO MARTÍNEZ MORALES, 50.- RAYMUNDO MARTÍNEZ ROBLES, 51.- ROGELIO HERNÁNDEZ CRUZ, 52.- NOE HERNÁNDEZ MORALES, 53.- FORTINO HERNÁNDEZ MORALES, 54.- GUILLERMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 55.- ISMAEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, 56.- GERARDO HERNÁNDEZ MORALES, 57.- ALFONSO MARTÍNEZ, 58.- LEOBARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, 59.- GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ, 60.- CONSTANTINO PÉREZ BLAS, 61.- CELESTINO GARCÍA CRUZ, 62.- GILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, 63.- EMILIO GARCÍA MARTÍNEZ, 64.- ISRAEL GARCÍA MARTÍNEZ, 65.- PEDRO GARCÍA MARTÍNEZ, 66.- SAUL GARCÍA MARTÍNEZ, 67.- FRANCISCO LÓPEZ FABIAN, 68.- FELIPE LÓPEZ ESCOBAR, 69.- CONSTANTINO LÓPEZ FABIAN, 70.- JACOBO AQUINO MORALES, 71.- EFRÉN AQUINO HERNÁNDEZ, 72.- JUAN BAUTISTA PÉREZ, 73.- ARNULFO PÉREZ LÓPEZ, 74.- JERÓNIMO PÉREZ DOLORES, 75.- ANGELINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, 76.- ABELARDO MARTÍNEZ GARCÍA, 77.- FIDENCIO PACHECO, 78.- ROSA HERNÁNDEZ GARCÍA, 79.- LEONARDO GARCÍA CRUZ, 80.- JOSE MARTÍNEZ GARCÍA, 81.- PONCIANO HERNÁNDEZ, 82.- JUVENTINO PÉREZ GARCÍA, 83.- ANTONIO LUIS PÉREZ CRUZ, 84.- MANOLO MARTÍNEZ GARCÍA, 85.- JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 86.- JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, 87.- RAÚL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, 88.- ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, 89.- RUFINA GARCÍA MORALES, 90.- LIBORIO LÓPEZ GARCÍA, 91.- LEONCIO GUZMÁN MARTÍNEZ, 92.- JOAQUÍN MORALES HERNÁNDEZ, 93.- JOSÉ LUIS MORALES MARTÍNEZ, 94.- NOE MORALES HERNÁNDEZ, 95.- ALICIA CRUZ GARCÍA, 96.- SANTIAGO HERNÁNDEZ BLAS, 97.- GONZALO HERNÁNDEZ CRUZ, 98.- EMMANUEL HERNÁNDEZ CRUZ, 99.- VÍCTOR MINGÜER HERNÁNDEZ, 100.- RODOLFO MENDOZA SION, 101.- SAUL JUÁREZ GARCÍA, 102.- NICOLASA ARRAZOLA SANTIAGO, 103.- ABEL HERNÁNDEZ ARRAZOLA, 104.- ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, 105.- ARNULFO PÉREZ ÁNGELES, 106.- JOSÉ ALBINO MORALES MARTÍNEZ, 107.- ARTURO MORALES MARTÍNEZ, 108.- RAYMUNDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, 109.- ALTAGRACIA CRUZ VIUDA DE CRUZ, 110.- SAUL ÁNGELES CRUZ, 111.- AURORA HERNÁNDEZ MORALES, 112.- EVA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, 113.- AZAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 114.- FÉLIX MORALES MARTÍNEZ, 115.- FRANCISCO JAVIER MORALES SION, 116.- LUDIVINA MARTÍNEZ

HERNÁNDEZ, 117.- CONSUELO MORALES MARTÍNEZ, 118.- EDMUNDO BLAS SION, 119.- CELSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 120.- JORGE MARTÍNEZ ÁNGELES, 121.- FERMIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, 122.- RAÚL MARTÍNEZ ÁNGELES, 123.- FERMIN MARTÍNEZ SERDAS, 124.- ENRIQUE GUZMÁN MORALES, 125.- MARIO MÉNDEZ MORALES, 126.- LEONARDO PÉREZ ÁNGELES, 127.- DANIEL MÉNDEZ ÁNGEL, 128.- DANIEL MÉNDEZ PÉREZ, 129.- DOMINGO HERNÁNDEZ ALONSO, 130.- GONZALO HERNÁNDEZ ALONSO, 131.- EMILIANO RUIZ MARTÍNEZ, 132.- JOSÉ RICARDO BLAS, 133.- APOLEON ÁNGELES LÓPEZ, 134.- ALFONSO MÉNDEZ ÁNGELES, 135.- FIDEL MÉNDEZ ÁNGELES, 136.- PRISCILIANO CRISOSTOMO ALONSO, 137.- GENARO MARTÍNEZ CRUZ, 138.- RAÚL MÉNDEZ ÁNGELES, 139.- PORFIRIA ÁNGELES MORALES, 140.- PEDRO CRUZ ÁNGELES, 141.- ISAURO CRUZ ÁNGELES, 142.- JUAN ÁNGELES LÓPEZ, 143.- RAÚL ÁNGELES ANTONIO, 144.- JOSEFINA BLAS MORALES, 145.- DIEGO ÁNGELES BLAS, 146.- DOROTEO ÁNGELES BLAS, 147.- MARÍA DE LA CRUZ ÁNGELES AQUINO, 148.- NORBERTO AQUINO ÁNGELES, 149.- ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, 150.- ANITA GUZMÁN MORALES, 151.- ENRIQUE GUZMÁN MORALES, 152.- ENRIQUETA MARTÍNEZ MORALES, 153.- ABEL ÁNGELES MARTÍNEZ, 154.- MOISÉS JUÁREZ ÁNGELES, 155.- FIDEL PÉREZ BLAS, 156.- ALBERTO MORALES CRUZ, 157.- CONSTANTINO BLAS MORALES, 158.- ELOY BLAS BLAS, 159.- ALFONSO MARTÍNEZ ÁNGELES, 160.- MARIO MARTÍNEZ MORALES, 161.- ALFREDO BLAS SÁNCHEZ, 162.- LORENZO BLAS MARTÍNEZ, 163.- GUSTAVO MARTÍNEZ ÁNGELES, 164.- DANIEL MARTÍNEZ MORALES, 165.- ROSA ÁNGELES MORALES, 166.- GABRIEL ÁNGELES ALONSO, 167.- DOMINGO ÁNGELES ALONSO, 168.- GENARO ÁNGELES ALONSO, 169.- EZEQUIEL ÁNGELES MÉNDEZ, 170.- AUREA MORALES ÁNGELES, 171.- SALOMÓN ÁNGELES ÁNGELES, 172.- DEMETRIO BLAS HERNÁNDEZ, 173.- ABEL ÁNGELES MARTÍNEZ, 174.- CELESTINO BLAS MÉNDEZ, 175.- ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 176.- BENITO MORALES BLAS, 177.- PETRA GARCÍA VIUDA DE CRUZ, 178.- ARNULFO MARTÍNEZ MORALES, 179.- ISAAC MARTÍNEZ LÓPEZ, 180.- LINO MARTÍNEZ LÓPEZ, 181.- FRANCISCO MARTÍNEZ ÁNGELES, 182.- PETRONA HERNÁNDEZ LÓPEZ, 183.- GONZALO HERNÁNDEZ LÓPEZ, 184.- ARMANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, 185.- JUAN MORALES FABIAN, 186.- ELISA HERNÁNDEZ BLAS, 187.- ADRIÁN MÉNDEZ MÉNDEZ, 188.- CELSO AGUSTÍN LÓPEZ, 189.- DOMINGO AGUSTÍN AGUSTÍN, 190.- GERMAN PÉREZ CRUZ, 191.- ROSA MARTÍNEZ ÁNGELES, 192.- BENITO BLAS GUZMÁN, 193.- FÉLIX MORALES LÓPEZ, 194.- ERNESTO GUZMÁN MARTÍNEZ, 195.- PABLO SERNAS CRUZ, 196.- JUAN LÓPEZ SÁNCHEZ, 197.- JOSÉ SERNAS VÁSQUEZ, 198.- ELÍAS MORALES CRUZ, 199.- ISAÍAS HERNÁNDEZ MÉNDEZ, 200.- BEATRIZ MARTÍNEZ CRUZ, 201.- BALDUINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 202.- MARCELINO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, 203.- ABELARDO HERNÁNDEZ BLAS, 204.- JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BLAS, 205.- GILBERTO HERNÁNDEZ BLAS, 206.- MANUEL MORALES MORALES, 207.- RAÚL MORALES LÓPEZ, 208.- FLORENCIO PÉREZ ÁNGELES, 209.- JACOBO SÁNCHEZ CRUZ, 210.- JUVENAL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, 211.- JACOBO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, 212.- CONSTANTINO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, 213.- JACOBO SION CRISOSTOMO, 214.- ADRIÁN SÁNCHEZ MORALES, 215.- OTILIA GARCÍA LÓPEZ, 216.- LEOBARDO CRISOSTOMO GARCÍA, 217.- FERNANDO CRISOSTOMO GARCÍA, 218.- B. AURELIO MÉNDEZ GARCÍA, 219.- MANUEL GUZMÁN MORALES, 220.- ARNULFO HERNÁNDEZ ÁNGELES, 221.- ARNULFO HERNÁNDEZ CRUZ, 222.- ÁLVARO HERNÁNDEZ CRUZ, 223.- INDALECIO HERNÁNDEZ ÁNGELES, 224.- CRISÓFORO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, 225.- NEFTALÍ ÁNGELES FERNÁNDEZ, 226.- JERÓNIMO MÉNDEZ MARTÍNEZ, 227.- MARCIAL JUÁREZ CRUZ, 228.- GERARDO JUÁREZ CRUZ, 229.- REYNALDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, 230.- ABELARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ, 231.- FRANCISCO MÉNDEZ ÁNGELES, 232.- FLORENCIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 233.- JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 234.- EMILIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 235.- RAQUEL ÁNGELES ALONSO, 236.- ASUNCIÓN MORALES CRISOSTOMO, 237.- ROGELIO MARTÍNEZ MORALES, 238.- JOEL MÉNDEZ GARCÍA, 239.- ADRIÁN GARCÍA SÁNCHEZ, 240.- GERARDO GARCÍA MORALES, 241.- AURELIANO CRUZ MARTÍNEZ, 242.- NORBERTO JUÁREZ CRUZ, 243.- GENARO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 244.- CAMILO JUÁREZ GARCÍA, 245.- FRANCISCO JUÁREZ MÉNDEZ, 246.- FRANCISCO JUÁREZ MARTÍNEZ, 247.- ARNULFO JUÁREZ MÉNDEZ, 248.- JESÚS JUÁREZ LÓPEZ, 249.- DANIEL JUÁREZ MÉNDEZ, 250.- SAMUEL JUÁREZ SERNAS, 251.- ANASTACIO ÁNGELES PÉREZ, 252.- JUAN ÁNGELES MARTÍNEZ, 253.- HELIODORO ÁNGELES MARTÍNEZ, 254.- AURORA MARTÍNEZ PÉREZ, 255.- JUVENTINO LÓPEZ MARTÍNEZ, 256.- PORFIRIO GUZMÁN MORALES, 257.- PORFIRIO GUZMÁN GARCÍA, 258.- JUSTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, 259.- GENARO MARTÍNEZ JUÁREZ, 260.- AVELINO GUZMÁN MORALES, 261.- PEDRO GUZMÁN MARTÍNEZ,

262.- DANIEL GARCÍA MARTÍNEZ, 263.- LEOBARDO GARCÍA MORALES, 264.- HERMINIO ÁNGELES MARTÍNEZ, 265.- MANUEL ÁNGELES SERNAS, 266.- APOLINAR ÁNGELES SERNAS, 267.- JUAN MORALES JUÁREZ, 268.- EULOGIO ÁNGELES ANTONIO, 269.- RAYMUNDO SÁNCHEZ CRUZ, 270.- FÉLIX NÚÑEZ SÁNCHEZ, 271.- JESÚS NÚÑEZ SÁNCHEZ, 272.- AURELIANO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, 273.- ROGELIO HERNÁNDEZ GARCÍA, 274.- EFREN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, 275.- CLEMENTE ÁNGELES HERNÁNDEZ, 276.- ISRAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 277.- SALVADOR MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 278.- FÉLIX CRUZ PACHECO, 279.- ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, 280.- ZENAIDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, 281.- GERARDO PÉREZ HERNÁNDEZ, 282.- FIDEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, 283.- ISIDRO LÓPEZ BLAS, 284.- VICTORIANO GARCÍA MARTÍNEZ, 285.- DANIEL GARCÍA CRUZ, 286.- ISMAEL JUÁREZ CRUZ, 287.- GERARDO JUÁREZ SÁNCHEZ, 288.- RICARDO MARTÍNEZ CRUZ, 289.- JOSÉ CRUZ PACHECO, 290.- EVERARDO CRUZ CRUZ, 291.- CONSTANTINO HERNÁNDEZ CRUZ, 292.- DANIEL MARTÍNEZ CRUZ, 293.- FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ, 294.- ABEL MORALES HERNÁNDEZ, 295.- BULMARO MORALES HERNÁNDEZ, 296.- AGUSTÍN GARCÍA MARTÍNEZ, 297.- JUVENTINO SÁNCHEZ AQUINO, 298.- MARIO SÁNCHEZ ÁNGELES, 299.- SERGIO GARCÍA SÁNCHEZ, 300.- TOMASA MÉNDEZ MORALES, 301.- JUAN M. GARCÍA BOHORQUEZ, 302.- RAÚL PÉREZ LÓPEZ, 303.- FLORIBERTO CRUZ HERNÁNDEZ, 304.- JOEL PÉREZ PÉREZ, 305.- ISRAEL PÉREZ MORALES, 306.- FÉLIX GARCÍA MARTÍNEZ, 307.- JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 308.- IRMA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, 309.- AURORA GARCÍA HERNÁNDEZ, 310.- CESAR BLAS MORALES, 311.- GONZALO MORALES LÓPEZ, 312.- ABELARDO JUÁREZ GARCÍA, 313.- DANIEL MÉNDEZ GARCÍA, 314.- ALBERTO MÉNDEZ SION, 315.- GERMAN MARTÍNEZ MORALES, 316.- JUAN ELOY MARTÍNEZ FABIAN, 317.- GERMAN MARTÍNEZ FABIAN, 318.- ROGELIO MARTÍNEZ FABIAN, 319.- JOAQUÍN MARTÍNEZ FABIAN, 320.- GENARO MARTÍNEZ CRUZ, 321.- ARTURO MARTÍNEZ MÉNDEZ, 322.- ÁNGEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 323.- ADOLFO LÓPEZ FABIAN, 324.- AMADOR MARTÍNEZ GARCÍA, 325.- ALEJANDRO MARTÍNEZ SANTIAGO, 326.- FLORENCIO MORALES FABIAN, 327.- LUCIO MORALES JUÁREZ, 328.- DAVID MORALES JUÁREZ, 329.- RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, 330.- CARLOS GARCÍA JUÁREZ, 331.- RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA, 332.- REYNALDO MATILDE GARCÍA, 333.- AURELIANO MARTÍNEZ GARCÍA, 334.- SERGIO RAMIRO MARTÍNEZ S., 335.- JOVITA CRUZ HERNÁNDEZ, 336.- AURELIO MORELOS CRUZ, 337.- JORGE MORALES MARTÍNEZ, 338.- RAMIRO MORALES MARTÍNEZ, 339.- ALEJO MARTÍNEZ GARCÍA, 340.- LUÍS MARTÍNEZ JUÁREZ, 341.- DESIDERIO SION JUÁREZ, 342.- ANASTACIO LÓPEZ LÓPEZ, 343.- MARIO RAMÍREZ GARCÍA, 344.- FORTUNATO PÉREZ RAMÍREZ, 345.- MANUEL GUTIÉRREZ LÓPEZ, 346.- SIMON SÁNCHEZ CRUZ, 347.- REYNALDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, 348.- JERZON MÉNDEZ ÁNGELES, 349.- JOEL MARTÍNEZ MORALES, 350.- JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 351.- ÁLVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 352.- FRANCISCO LÓPEZ PINOS, 353.- AUSENCIO MORALES MARTÍNEZ, 354.- EVERARDO MORALES HERNÁNDEZ, 355.- PAULA FABIAN LÓPEZ, 356.- BENITO MARTÍNEZ FABIAN, 357.- ANACLETO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, 358.- ROGELIO MORALES CRUZ, 359.- RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ, 360.- JUSTINO SÁNCHEZ PÉREZ, 361.- PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ, 362.- MARIO NEGRETE ÁNGELES, 363.- GILBERTO FABIAN MORALES, 364.- GENARO FABIAN GARCÍA, 365.- LUÍS AQUINO FIGUEROA, 366.- ABEL AQUINO PÉREZ, 367.- NOE MARTÍNEZ CRUZ, 368.- JOSÉ MARTÍNEZ CRUZ, 369.- ANGÉLICA MARTÍNEZ, 370.- ANDRÉS GARCÍA, 371.- INOCENCIO FABIAN MARTÍNEZ, 372.- AMADO FABIAN MARTÍNEZ, 373.- MIGUEL ÁNGEL TAPIA FABIAN, 374.- FRANCISCO MARTÍNEZ J., 375.- MANUEL ÁNGELES AQUINO, 376.- ARNULFO GARCÍA CRUZ, 377.- JUVENTINO JUÁREZ GARCÍA, 378.- FÉLIX JUÁREZ, 379.- MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, 380.- ARMANDO GARCÍA, 381.- SEBASTIAN LÓPEZ FABIAN, 382.- MANUEL LÓPEZ RAMÍREZ, 383.- MIGUEL LÓPEZ SÁNCHEZ, 384.- GILDARDO LÓPEZ, 385.- PEDRO FABIAN SÁNCHEZ, 386.- ÁNGELA FABIAN, 387.- ENRIQUE FABIAN, 388.- AMADOR FABIAN, 389.- MARCELO FABIAN MORALES, 390.- MARIO FABIAN MORALES, 391.- PABLO FABIAN SÁNCHEZ, 392.- CONSUELO CRUZ, 393.- MANUEL SÁNCHEZ, 394.- JERÓNIMO CRUZ SÁNCHEZ, 395.- FRANCISCO MARTÍNEZ FABIAN, 396.- HUMBERTO JUÁREZ MARTÍNEZ, 397.- FRANCISCO HERNÁNDEZ MORALES, 398.- GABRIEL MÉNDEZ SION, 399.- MANUEL GARCÍA MORALE, 400.- JOSÉ ÁNGELES GARCÍA, 401.- AURELIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, 402.- JORGE LÓPEZ HERNÁNDEZ...

DÉCIMO. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, avista que en los autos del expediente, que nos ocupa no existe constancia alguna que acredite la existencia de

propiedades particulares dentro de las superficies comunales que deben reconocerse a las comunidades de San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacoahuaya, tampoco obra constancia de que se hubieran hecho los trabajos y estudios necesarios para la localización y regulación de la zona urbana, para establecer la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en consecuencia, queda a cargo de las respectivas asambleas de los núcleos agrarios aludidos, llevar a cabo dicha localización y regulación, conforme lo establece la Ley Agraria vigente.

Por lo que una vez que cause estado esta resolución, se ordena remitir copia certificada de la misma, así como el acta de ejecución y plano topográfico respectivo al Registro Agrario Nacional, para los efectos de que dispone los artículos 152, fracción I, de la Ley Agraria, así como al Registro Público de la Propiedad de la entidad para los efectos de su inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 187 y 189 la Ley Agraria, a verdad sabida y en conciencia se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expresadas en la parte considerativa de esta resolución, se declara resuelto el conflicto por límites entre Santa María Guelacé, San Sebastián Abasolo y San Jerónimo Tlacoahuaya, en la forma que se precisa en los siguientes resolutivos.

SEGUNDO. Se reconoce y titula a San Sebastián Abasolo, una superficie de **519-59-23.05** (quinientos diecinueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, veintitrés punto cinco centiáreas), misma que corresponde al polígono número 1, identificado en el plano que obra a foja 3191 tomo 5 del expediente 64/1996.

TERCERO. Se reconoce y titula por la vía de conflicto de límites como bienes comunales a San Jerónimo Tlacoahuaya, una superficie de **2171-51-68.421** (dos mil ciento setenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, sesenta y ocho punto cuatrocientas veintidós centiáreas), misma que corresponde a la suma de los polígonos 2, 3, 4 y 5, identificados los números 2, 4 y 5 en el plano que obra a foja 3191 tomo 5 del expediente 64/1996 y por lo que corresponde al polígono número 3 en el plano que obra a foja 2416, tomo 10, superficie titulada y reconocida que servirá para beneficiar a los cuatrocientos dos comuneros relacionados en el considerando noveno de la presente resolución.

CUARTO. Esta resolución servirá a las comunidades de referencia, como título de propiedad, para todos los efectos legales; debiendo ejecutarse en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se declara que las superficies reconocidas como terrenos comunales a los núcleos agrarios de que se trata son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo a que se aporten a una sociedad en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

SEXTO. La población de Santa María Guelacé, municipio de su mismo nombre, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca, no acreditó acción o excepción alguna que desvirtúe lo resuelto en los puntos que anteceden al no acreditar titularidad de superficie alguna materia del presente conflicto por límites; por consiguiente, se le condena a que respete la propiedad y posesión de las tierras que les son reconocidas y tituladas, a través de la presente sentencia, a las comunidades de San Jerónimo Tlacoahuaya y San Sebastián Abasolo, ambas del distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Se levanta la medida precautoria concedida en proveído de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.

OCTAVO. Remítase copia de lo aquí resuelto, al Tribunal Superior Agrario a efecto de hacer de su conocimiento que se ha dado cumplimiento a su sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil once en el recurso de revisión RR.22/2010-21.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia y una vez que cause estado, ejecútese la presente en términos del artículo 191 de la Ley Agraria; una vez hecho lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente 64/1996 y su acumulado 182/1996, como asuntos total y definitivamente concluidos, previas anotaciones en el Libro de Gobierno.

DÉCIMO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; una vez que cause estado esta resolución gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad del distrito de Tlacolula, Oaxaca, adjuntándose copia certificada de la presente resolución, así como del acta de ejecución y plano topográfico respectivo, para que procedan a realizar las inscripciones y anotaciones que haya lugar para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **RUBÉN TREVIÑO CASTILLO**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, quien actúa con el licenciado **JONATHAN SALVADOR DUARTE SANTANA**, Secretario de Acuerdos "B", que autoriza y da fe.

[Firma manuscrita]

EL QUE SUSCRIBE, LICENCIADO JOSÉ MANUEL ZAMORA DÍAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS "B" DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III Y V DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 278 Y 279 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 64/1996 Y SU ACUMULADO 182/1996 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, MISMA QUE CONSTA DE CUARENTA Y OCHO FOJAS ÚTILES (ESCRITAS POR AMBOS LADOS, DEBIDAMENTE SELLADA, FOLEADA Y RUBRICADA CONFORME A LA LEY, LA CUAL SE EXPIDE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS.- DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B" DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21

LIC. JOSÉ MANUEL ZAMORA DÍAZ.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.